

DESIGNACIÓN DE VALDEREJO
(ES2110001) Y SOBRÓN (ES2110002)
COMO ZONAS ESPECIALES DE
CONSERVACIÓN (ZEC) Y APROBACIÓN
DE LOS OBJETIVOS Y MEDIDAS DE
CONSERVACIÓN DE LA ZEPA
VALDEREJO-SIERRA DE ARCENA
(ES0000245)

Informe¹ de respuesta a las alegaciones
presentadas por las Administraciones Públicas y
público interesado

ÍNDICE

RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, OTROS AGENTES INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL	1
RELACIÓN DE CUESTIONES ALEGADAS.....	1
ANÁLISIS DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA.....	2
1. SOBRE EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA	2
2. PROCESO DE DESIGNACIÓN Y ENFOQUE DEL DOCUMENTO SOMETIDO A INFORMACIÓN PÚBLICA	4
3. RÉGIMEN COMPETENCIAL.....	6
4. RÉGIMEN GENERAL.....	12
5. TIPOLOGÍA DE LAS REGULACIONES.....	15
6. SELECCIÓN DE ELEMENTOS CLAVE U OBJETOS DE CONSERVACIÓN.....	16
7. ALCANCE TEMPORAL.....	18
8. ALCANCE GEOGRÁFICO.....	18
9. COMPENSACIONES ECONÓMICAS.....	19
10. REGULACIONES GENERALES	22
11. REGULACIONES SOBRE LOS BOSQUES NATURALES Y SEMINATURALES Y SOBRE LA ACTIVIDAD FORESTAL.....	30
12. REGULACIONES SOBRE LOS MATORRALES Y PASTOS.....	38
13. REGULACIONES SOBRE CUEVAS, ROQUEDOS Y HÁBITATS ASOCIADOS.....	44
14. REGULACIONES SOBRE ZONAS HÚMEDAS	46
15. REGULACIONES SOBRE EL SISTEMA FLUVIAL	48
16. AVIFAUNA: AVES RUPÍCOLAS, FORESTALES, DE MONTAÑA Y DE CAMPIÑA.	52
17. OTROS ASPECTOS.....	56

RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, OTROS AGENTES INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1. Subdirección General de Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
2. Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco
3. Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco (Referenciada como DAG-GV en el informe).
4. Departamentos de Agricultura, Medio Ambiente y Urbanismo, de la Diputación Foral de Álava
5. URA. Ur Agentzia - Agencia Vasca del Agua.

ASOCIACIONES Y PARTICULARES

1. UAGA. Unión Agroganadera de Álava/ Arabako Nekazarien Elkartea.
2. Asociación BASKEGUR
3. Araba Cazadores Gestión.

RELACIÓN DE CUESTIONES ALEGADAS

1. Proceso de participación social y el procedimiento de audiencia e información pública.
2. Planteamiento de los procesos de designación y del enfoque del Documento sometido a Información Pública
3. Régimen competencial
4. Régimen general
5. Tipología de las regulaciones
6. Selección de elementos clave u objetos de conservación
7. Alcance temporal
8. Alcance geográfico
9. Compensaciones económicas
10. Regulaciones generales
11. Regulaciones sobre los bosques naturales y seminaturales y sobre la actividad forestal
12. Regulaciones sobre los matorrales y pastos
13. Regulaciones sobre cuevas, roquedos y hábitats asociados
14. Regulaciones sobre zonas húmedas
15. Regulaciones sobre el sistema fluvial
16. Regulaciones sobre avifauna.
17. Otros aspectos

ANÁLISIS DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA

A continuación se presenta un resumen de los aspectos de la documentación sometida a información pública sobre los que se han presentado comentarios, planteado dudas o solicitado modificación, junto con su análisis y respuesta motivada.

1. SOBRE EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

UAGA (Unión Agroganadera de Álava/ Arabako Nekazarien Elkartea), cuestiona el modo en el que se ha llevado a cabo el proceso de designación de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) en la CAPV, remontándose al proceso que comenzó con los Acuerdos del Consejo de Gobierno del año 2000 por el que se seleccionaron los Lugares de Importancia Comunitaria de la CAPV. Cuestiona asimismo el proceso de información pública que coincidió con el de otros 4 espacios y con el periodo de vacaciones estivales, así como el proceso de participación, que considera insuficiente.

Por lo que respecta al proceso de participación social realizado hay que señalar que el mismo se ajusta a lo señalado en la Ley 27/ 2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. De acuerdo con esta Ley, para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente, las Administraciones Públicas deben velar porque:

- a. Se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.
- b. El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.
- c. Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.
- d. Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informará al público de las decisiones adoptadas y de los motivos' y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

En cumplimiento de estas condiciones se diseñó un proceso participativo cuyos principales hitos fueron los siguientes:

- Identificación de actores clave. En total se identificaron y convocaron a un total de 146 entidades o asociaciones, de manera directa, vía email o telefónica.

- Presentación a los miembros del Patronato del Parque Natural Valderejo, en noviembre de 2014, de los objetivos del documento, además de un avance de los elementos (hábitats y especies) que, a priori, requerirían medidas de conservación. En el patronato están representados el Gobierno Vasco, la Diputación Foral de Álava, el ayuntamiento de Valdegovía, la JJAA de Valderejo, propietarios de predios, asociaciones de ganaderos, cazadores y otros interesados.
- Celebración de dos talleres, en Valdegobia, planteados como herramienta principal para encauzar el proceso participativo. En el primero de los talleres celebrados se convocó a los agentes de los sectores económicos de mayor implicación en el espacio (JJAA afectadas, Propietarios de terrenos, Sector Agrario, Sector Ganadero, Sector Forestal, Sector Apicultor, Ayuntamientos, ADR y Cuadrilla). El segundo, enfocado al resto de actores implicados, acogió a un público más diverso. Estos talleres, realizados en diciembre de 2014, fueron planteados como talleres de debate, en un momento en que se contaba con un borrador de los documentos técnicos que incluían los objetivos y las medidas de conservación del lugar. Se trataba de documentos no cerrados, con el objetivo precisamente de recabar las aportaciones tanto de los sectores económicos involucrados como del resto de administraciones, asociaciones y particulares que tuvieron la deferencia de acudir a las sesiones (35 participantes en el conjunto de las dos sesiones).
- Para finalizar el proceso se llevó a cabo una sesión de retorno/ cierre del proceso, el 23 de febrero de 2015. Esta jornada se planteó con el objetivo de explicar cómo las medidas y propuestas de los talleres han sido recogidas en el instrumento de conservación y gestión y explicar el procedimiento de tramitación administrativa de la designación de estos espacios.

De acuerdo con los resultados de la encuesta de satisfacción rellenada por los asistentes a los talleres mencionados, el grado de satisfacción se valora como medio/ alto.

Posteriormente, en la fase de trámites formales de audiencia e información pública que se ha extendido por un plazo de dos meses, también han sido consultadas las administraciones, asociaciones y particulares participantes, con el documento aprobado previamente a disposición de las personas y entidades interesadas, tanto en la web www.euskadi.eus/natura, como en las dependencias del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial en Lakua.

En consecuencia, desde el departamento responsable, se valora que se han puesto los medios suficientes, dentro de las disponibilidades técnicas y presupuestarias, para que quien haya querido participar pudieran hacerlo.

Por lo que respecta al periodo de información pública formal del documento de designación para esta Zona Especial de Conservación (en adelante ZEC) y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), se inició con la publicación del correspondiente anuncio en el BOPV de 31 de julio de 2015 y ha finalizado el pasado 1 de octubre de 2015, es decir, que ha tenido una duración de dos meses. Si bien es cierto que ha coincidido parcialmente con fechas vacacionales, no lo es menos que los días hábiles dentro de ese plazo han sido 51, lo que además de cumplir sobradamente con lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 8/2003 de Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, en la que se establece un periodo mínimo de 20 días hábiles, permite un periodo suficiente para realizar un análisis del contenido del documento.

Debe reiterarse además que tal como se ha descrito en los párrafos anteriores, ya se había llevado a cabo un proceso de participación social, por lo que los interesados contaban con información y tenían conocimiento del expediente con carácter previo.

2. PROCESO DE DESIGNACIÓN Y ENFOQUE DEL DOCUMENTO SOMETIDO A INFORMACIÓN PÚBLICA

La Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco (en adelante DAG-GV) cuestiona el alcance de las medidas de conservación. Considera que los objetivos de las medidas de conservación de las ZEC y ZEPA deben ser únicamente los relativos a los hábitats naturales y a las especies de interés comunitario que figuran en los anexos I y II de la Directiva 92/ 43/ CEE y, en lo referente a las aves, las que figuran en el anexo I de la Directiva Aves y las especies migratorias de presencia regular. Además estos hábitats y especies deben ser los que hayan motivado la designación de estos espacios y en concreto los que figuran en los formularios de datos Natura 2000. En su opinión debieran eliminarse los objetivos y regulaciones para aquellos hábitats y especies no incluidos en dichos anexos, o que no tengan una presencia significativa en el espacio en cuestión.

Según el criterio de la DAG-GV, el resto de hábitats y especies de interés regional no incluidos en los mencionados anexos, o aquellos que estando incluidos, no tengan presencia significativa no se encuentran bajo el amparo del artículo 6.1 de la Directiva Hábitats y por tanto no deben constituirse como objetivos de las ZEC Valderejo (ES2110001) y Sobrón (ES2110002) y ZEPA Valderejo -Sierra de Arcena (ES0000245) ni deben establecerse regulaciones para ellos.

En este mismo sentido se pronuncia UAGA, que considera que el documento sometido a información pública parece extralimitarse en sus objetivos y competencias al incluir diversas referencias a hábitats y especies no consideradas de interés comunitario, sobrepasando así el mandato del artículo 4.1 de la Directiva 92/143/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992.

El contenido de esta alegación es similar al formulado en otros expedientes de designación de las ZEC, por lo que cabe realizar las mismas consideraciones ya realizadas en los informes de respuesta a dicha cuestión emitidos por esta Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental. Hay que reiterar por tanto que el artículo 3.1 de la Directiva Hábitat, y los artículos 43.1 y 44 de la Ley 42/ 2007 de Conservación del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad aclaran qué espacios forman parte de la red Natura 2000. Estos artículos definen qué espacios son ZEC o ZEPA, pero esto no significa que los objetivos de conservación y la gestión de dichos espacios deban restringirse única y exclusivamente a los hábitats y especies citados, o que los contenidos de los planes de gestión deban referirse única y exclusivamente a estos.

El objetivo de la Directiva Hábitats para las Zonas Especiales de Conservación es mantener su integridad ecológica. Dicha integridad ecológica viene definida por las interacciones que se producen entre todos los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, determinando de esta manera la funcionalidad del ecosistema y su capacidad para suministrar bienes y servicios ambientales. Se entiende por tanto que puede y debe ser objeto de conservación cualquier elemento natural o cultural que influya o condicione los requerimientos ecológicos de las especies y

hábitats de interés comunitario y por tanto, su estado de conservación, y consecuentemente, la integridad ecológica del lugar. La Comisión Europea, y la comunidad científica de manera unánime, consideran que esta visión integradora contribuye a la conservación de la biodiversidad en su conjunto y a frenar su pérdida, en coherencia con la Directiva Hábitats y con los compromisos internacionales de la Unión Europea y del Estado español.

Atendiendo a esta disposición de la Comisión, las Directrices de conservación de la Red Natura 2000, elaboradas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, al amparo del art. 42.3 de la citada Ley 42/ 2007, y aprobadas mediante la Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publican los Acuerdos de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente en materia de patrimonio natural y biodiversidad, establecen de manera explícita en la recomendación 2.2.1 que, **"Si se considera necesario, se podrán incluir otros tipos de hábitat y especies, diferentes a los Tipos de Hábitat de Interés Comunitario y las Especies Red Natura 2000 respectivamente, que tengan relevancia en el ámbito geográfico de aplicación del instrumento de gestión"**.

Las mismas Directrices de conservación de la Red Natura 2000 citan en su presentación: "El objetivo principal de la Red Natura 2000 es el mantenimiento o restablecimiento en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitats y poblaciones de especies de interés comunitario. Asegurarlo permitirá mejorar la funcionalidad de los ecosistemas, favorecer el desarrollo de los procesos ecológicos (que necesitan de poblaciones saludables de especies silvestres y de superficies suficientes de hábitats naturales) y, por tanto, aumentar la capacidad de los ecosistemas para proveernos de los bienes y servicios ambientales que están en la base de nuestros sistemas productivos y de nuestros niveles de bienestar". Esta finalidad última difícilmente se podría alcanzar sin considerar a las especies catalogadas y en régimen de protección especial en la gestión del espacio Natura 2000. También lo contemplan como posibilidad la Decisión de 2011 de la CE sobre el formulario normalizado de datos y el documento de Europarc-España "ESTANDAR DE CALIDAD PARA LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA RED NATURA 2000", que es referente técnico a nivel de todo el Estado.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley 42/ 2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, (que tiene carácter de legislación básica estatal y constituye el marco normativo con respecto a la Red Natura 2000 en el Estado español), había regulado específicamente las medidas de conservación, estableciendo que las Comunidades Autónomas podrán establecerlas mediante "Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable".

De lo que se deduce, por una parte, que los documentos podrán contener otros elementos que se consideren relevantes, siendo válidos siempre y cuando contengan "al menos" medidas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, sin que la norma excluya otros contenidos, y avalando de esta manera un enfoque ecosistémico que va más allá de las especies que estén presentes en el mismo para alcanzar el estado de conservación favorable del espacio en su conjunto.

Este enfoque de planificación integrada permite además optimizar los esfuerzos de planificación y los recursos públicos disponibles al servicio del cumplimiento tanto de las Directivas de Hábitats y

de Aves, como de las normas específicas de conservación de la CAPV, dando respuesta en un solo instrumento a los requerimientos derivados de dichas normas y facilitando una gestión integrada y coherente; ya que no tiene sentido que un mismo espacio, definido con criterios y valores ecológicos, disponga de un plan de gestión para de los grupos taxonómicos de interés comunitario y otro para aquellos de valor para la CAPV incluidos en el Catálogo de Especies Amenazadas del País Vasco pero no incluidos en las Directivas europeas.

En conclusión: es procedente e incluso recomendable incluir hábitats y especies más allá de los relacionados en los Anexos I y II de la Directiva Hábitats. No sólo es procedente, sino que es una posibilidad contemplada en las Directrices de conservación de la red Natura 2000. Desde el punto de vista técnico y de funcionalidad de los ecosistemas y de conservación de la biodiversidad no sería razonable excluir de los objetivos de conservación y de la gestión a otras especies o hábitats merecedores de una atención y protección particular que se encuentran en el mismo espacio natural protegido.

En este sentido es relevante añadir que el informe de alegaciones emitido por el Ministerio de Agricultura de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (contrariamente al criterio expresado por la DAG-GV) entiende que la documentación remitida da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 43.3, 45 y 46.1 de la citada Ley 42/ 2007, de 13 de diciembre, en relación a los lugares de importancia Comunitaria Valderejo (ES2110001) y Sobrón (ES2110002), y a la ZEPA Valderejo-Sierra de Arcena (ES0000245), siguiendo, igualmente, lo establecido en las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000.

3. RÉGIMEN COMPETENCIAL

La DAG-GV alega que es competencia de las Diputaciones Forales (DDFF) establecer las directrices que deben orientar las actuaciones en las ZEC, tal y como señala el artículo 22.5 del DL 1/ 2014, por lo que cualquier regulación que tenga por objeto orientar las actuaciones de las administraciones agrarias deberá ser trasladada a la Diputación Foral correspondiente para su valoración e inclusión, si produce, en el documento por ella elaborada. En este sentido el apartado 2.7 de su escrito de alegaciones recoge una tabla donde se propone la eliminación o traslado a las DDFF de un buen número de las regulaciones establecidas, entre otras las relacionadas con los bosques naturales. En este caso, considera la DAG-GV que en aplicación del fundamento jurídico 5.b de la Decisión 2/ 2011, de la Comisión arbitral, el Gobierno Vasco no puede “dictar medidas en relación con la gestión forestal, el mantenimiento o incremento del bosque autóctono técnicas silvícolas u otros que ciertamente corresponden a los Órganos Forales de los Territorios Históricos”. Asimismo expone que varias de las regulaciones reflejadas en los documentos limitan las competencias de las entidades locales sobre el uso de sus montes.

Como consideraciones previas al análisis del marco competencial aplicable, conviene recordar dos cuestiones:

La primera de ellas es que estos documentos se enmarcan en el cumplimiento de normativa comunitaria, estatal y autonómica. Concretamente la Ley 42/ 2007, del Patrimonio Natural y la

Biodiversidad sienta en su artículo 2 los principios de esa conservación del patrimonio natural a los que también se responde con el documento elaborado, entre los que cabe destacar:

- e) La integración de los requisitos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales y, en particular, en la toma de decisiones en el ámbito político, económico y social, así como la participación justa y equitativa en el reparto de beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.
- f) La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.
- g) La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres.

En segundo lugar, en lo relativo a posibles conflictos competenciales en el establecimiento de las regulaciones y directrices que deben orientar las actuaciones en la ZEC/ ZEPA Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena (ES2110024), hay que reiterar que en la elaboración y concreción del Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento se ha trabajado en todo momento de forma coordinada con Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava. Esta misma colaboración se está produciendo en la elaboración del Anejo III, actualmente en fase de redacción.

No es objeto de estos documentos el establecimiento de límites a la capacidad de decisión de las distintas administraciones públicas. En este sentido, todo lo que se establece en ellos, respeta y está acorde con el actual régimen competencial de las administraciones públicas en materia de espacios naturales protegidos.

Tampoco es objeto del presente documento, que se desarrolla en cumplimiento de las competencias que el TRLCN otorga al Gobierno Vasco en relación con la declaración de Espacios Naturales Protegidos, establecer cómo se van a desarrollar las relaciones entre el Órgano Gestor de la ZEC y las Administraciones locales y/u otras entidades interesadas, entendiéndose que es el Órgano Foral del Territorio Histórico de Álava el que debe determinar cómo establece las citadas relaciones, en base a la normativa de aplicación vigente en su territorio.

No obstante, con la finalidad de aclarar el régimen competencial de aplicación establecido en la normativa vigente, conviene tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- Art. 45 Ley 42/ 2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, en adelante PNyB: " *La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las ZEC y las ZEPA, en el ámbito de sus respectivas competencias.*"
- La Ley 2/ 1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales, en adelante LTH: el artículo 6.1, en relación con el 7.c.3. Aquí se encomienda a las Diputaciones Forales la administración de los espacios naturales protegidos.

- Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (TRLCN), que recoge con más detalle:
 - Declaración: en el artículo 19.1 se encomienda la declaración de los ENP a Decreto del Gobierno Vasco.
 - Gestión: Capítulo VI del Título III recoge la gestión, y según el art. 25.1 encomienda a los órganos forales la gestión de los ENP dentro de las previsiones de la ley, que se recogen en el artículo 26:

“ Los órganos de gestión de los espacios naturales tendrán las funciones siguientes:

- a. Elaborar anualmente el presupuesto y el programa de gestión, cuya aprobación corresponderá, en los supuestos de parques naturales, al Patronato, de conformidad con lo previsto en el artículo 34. En dichos documentos deberá preverse la ejecución de las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en su caso existentes.*
- b. Administrar los fondos procedentes de los servicios propios y los recursos que puedan recibir del exterior.*
- c. Velar por el cumplimiento en el ámbito de los espacios naturales protegidos de las normas que para su protección se prevean en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o, en su caso, en la norma de su declaración, emitiendo los informes y las autorizaciones pertinentes.*
- d. Ejercitar la potestad sancionadora prevista en el título V.*
- e. Aquellas otras previstas en la legislación vigente, en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y en los Planes Rectores de Uso y Gestión.”*

Así mismo, en el artículo 22 del TRLCN se recoge de forma específica, el régimen competencial para la Red Natura 2000, que se establece de la siguiente manera:

“22.4.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) incluirán necesariamente la cartografía del lugar con su delimitación, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar y el programa de seguimiento.

22.5.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio.

Los órganos forales de los territorios históricos aprobarán las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas. Estos planes deberán tener en especial

consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares. Las directrices así elaboradas deberán ser remitidas al departamento competente del Gobierno Vasco, para su publicación como anexo del decreto de declaración correspondiente."

En cuanto a las competencias de los Territorios Históricos en esta materia, se recoge en la LTH y el TRLCN, respectivamente, lo siguiente:

- La administración de los ENP viene señalada en el artículo 7.c.3 LTH, que se engarza en el art. 7.c del mismo texto legal que recoge "corresponde a los Territorios Históricos la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las Instituciones Comunes en las siguientes materias". Esta función se desarrolla en el artículo 8.3 LTH, que recoge que las potestades de ejecución se ejercitarán de conformidad con las disposiciones de carácter general que dicten las instituciones comunes, y, en ese marco podrán organizar sus propios servicios, y tendrán las potestades administrativas (incluida la inspección) y revisora en vía administrativa. Es claro, por tanto, que a diferencia de los listados del artículo 7.a y 7.b LTH, los órganos forales carecen de funciones normativas irrogadas del reparto competencial de la LTH.

- El nivel que legalmente recoge la LCN en desarrollo de la LTH, y que encomienda la gestión de estos espacios a los órganos forales. Pero el contenido de qué ha de entenderse por gestión está delimitado en el Capítulo IV del Título III, y que se recoge en el artículo 26.

La STC 102/1995, FJ 22, que ya aclaró en el marco de los parques naturales que "*el contenido del concepto de gestión, (que) se utiliza como sinónimo de administración*", por lo que el contenido de ambas normas es coincidente, y no hay diferencia entre gestión y administración.

Por tanto, el régimen competencial aplicable es el recogido en la LTH, donde en su artículo 6.1, en relación con el 7.c.3. se encomienda a las Diputaciones Forales la administración de los espacios naturales protegidos, y en el TRLCN, que establece en su artículo 22 que los decretos de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio; corresponde a los Órganos forales de los Territorios Históricos aprobar las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas. Por tanto, le corresponde a la Diputación Foral de Álava la definición y aprobación de las medidas que considere oportunas en relación con la consecución de los objetivos y regulaciones incluidos en el documento sometido a información pública objeto de la alegación, así como el establecimiento de las fuentes de financiación correspondientes.

Una parte considerable de las alegaciones particularizadas que ha presentado la DAG-GV se refieren al Objetivo de conservación de los bosques autóctonos, pareciendo confundir la competencia exclusiva que en materia de Montes tienen las Diputaciones Forales con la competencia de protección de la biodiversidad en la que participan tanto las Diputaciones Forales como el Gobierno Vasco, y obviando el principio sentado en la Ley 42/2007 del PNYB de integración de los

requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del Patrimonio Natural y la Biodiversidad en las políticas sectoriales.

Conviene también poner de relieve que no es la primera vez que se genera una controversia en relación con las competencias que las DDFF ostentan en materia de montes y las que ostenta la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (AGCAPV) en materias medioambientales. Así, la Comisión arbitral ha tenido ocasión de pronunciarse a este respecto en más de una ocasión, siendo aplicable a las alegaciones que ahora plantea la DAG-GV el criterio establecido por dicho órgano en su Decisión 2-2011, relativa al Proyecto de Ley de Cambio Climático y que es citada asimismo en el escrito de alegaciones presentado.

En la cuestión de competencias que fue resuelta por la citada Decisión, las tres DDFF consideraron que la regulación contenida en el proyecto de ley en materia de sumideros de carbono, vulneraba el ámbito competencial que éstas ostentaban en materia de montes.

Pues bien la citada Decisión 2-2011, citando a su vez otra previa del mismo órgano, afirma:

“3.- El problema en concreto es ... si existe un espacio concurrencial que ... permita una dualidad competencial entre la Administración Autonómica y la Foral sobre la común materia de montes o propiedad forestal...”

Para concluir que:

Luego sí parece cierta la existencia, y su ejercicio reiterado, de competencias de ordenación y gestión forestal por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, sin mengua de un espacio privativo e incontestado a disposición de los órganos forales...

Añade la misma Decisión:

A este respecto, es importante recordar la doctrina constitucional que ya hemos adelantado sobre el carácter transversal del título competencial medioambiental, dada su proyección sobre el conjunto de recursos naturales. Dicha transversalidad se manifiesta en que la materia que nos ocupa –montes- es un soporte físico susceptible de servir a distintas actividades y de constituir el objeto de diversas competencias.

Por ello, en el momento de intentar delimitar el ámbito de cada una de las competencias afectadas, debe acudir al principio de especificidad, para establecer cuál sea el título competencial predominante, por su vinculación directa e inmediata con la materia que se pretende regular. Tal principio, como viene consagrado en la doctrina constitucional aludida, opera con dos tipos de criterios: el objetivo y el teleológico. El primero atiende a la calificación del contenido material del precepto; el segundo, a la averiguación de su finalidad; sin que en ningún caso el ejercicio de la competencia ejercitada pueda suponer el vaciamiento de las competencias sectoriales de otras Administraciones implicadas (STC 102/ 1995)”

Siguiendo esta doctrina está claro que las regulaciones contenidas en el documento que nos ocupa no pueden vaciar de contenido las potestades de las que son titulares las Diputaciones Forales.

Ahora bien, del mismo modo que el ejercicio de las competencias que la Administración General de la CAPV ostenta en materia de conservación de la naturaleza (y que se traducen, en el concreto ámbito del decreto que nos ocupa, en la facultad para establecer regulaciones y fijar los objetivos de conservación aplicables a una concreta zona de especial conservación) ha de respetar las competencias forales, tampoco pueden éstas, aunque sean exclusivas sobre determinados espacios físicos, como los montes, impedir el ejercicio de la competencia ambiental para la consecución del objetivo perseguido, que no es otro que garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre en el territorio europeo (art. 2 Directiva 92/ 43/ CEE).

Un análisis del documento pone de manifiesto que el mismo contiene regulaciones aplicables a bosques de especies autóctonas, árboles que puedan tener interés para especies de invertebrados saproxílicos, aves o murciélagos, las especies clave u objetos de gestión y las especies de régimen de protección especial existentes en los bosques de la ZEC, árboles autóctonos de interés para la conservación y proyectos de repoblación forestal con fines de conservación. Ni siquiera se trata de regulaciones completas para estas especies o estos aspectos concretos de la materia forestal, sino tan sólo de prohibiciones u obligaciones concretas aplicables a los mismos que deben ser cumplidas en la gestión forestal que deba desarrollar la propia Diputación Foral.

No se trata por tanto de unas regulaciones exhaustivas que vacíen de contenido las competencias que la institución foral ostenta en materia de montes, sino del establecimiento de normas, por parte de las instituciones comunes, que serían aplicables a las instituciones forales, a otras administraciones que participen en la gestión forestal o a los propios titulares de los montes. Dichas normas se dictarían al amparo de la previsión recogida en el art. 22.5 del texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza, que atribuye al Gobierno vasco la competencia para dictar normas para la conservación de las zonas especiales de conservación (ZEC) y zonas de especial protección para las aves (ZEPA). Se trata de regulaciones que pretenden mejorar el estado de conservación de los bosques que son hábitat de interés comunitario en la ZEC y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva Hábitats. No se trata de dictar una determinada política forestal sino de fijar aquellas pautas de obligado cumplimiento que deberán cumplirse por las administraciones competentes para lograr que la gestión forestal garantice el cumplimiento de este objetivo ambiental.

Por último, en la propia Norma Foral de Montes nº 11/ 2007, de 26 de marzo, de Álava se especifica, en el artículo 18 que, *“ Los montes incluidos en espacios naturales protegidos, zonas de especial protección para las aves, zonas de especial conservación, áreas de la Red Natura 2000 u otras figuras legales de protección, se regirán por la presente Norma Foral y por aquella normativa específica que les sea de aplicación.*

En relación con la alegación relacionada con las limitaciones de las competencias de las entidades locales sobre el uso de sus montes, no se ofrece ninguna explicación que permita valorarla con detalle, por lo que resulta de difícil respuesta, al margen de lo respondido en este mismo apartado y de que ninguna de las posibles entidades afectadas ha presentado alegaciones al respecto.

4. RÉGIMEN GENERAL

La DAG-GV propone que se incluyan 3 nuevos artículos, que considera que podrían recogerse en las normas generales dentro del anexo II o en el propio Decreto de declaración de las ZEC. Estos artículos son los siguientes:

Artículo Usos compatibles

1. Se consideran usos compatibles aquellos que realizados adecuadamente, tienen un impacto neutro o positivo sobre los objetivos de conservación de las ZEC y la ZEPA. La normativa contenida en este documento, o que pudiera derivar del mismo, no supondrá ninguna limitación adicional a los mismos no contenida en la normativa sectorial aplicable.

2. Tendrán la consideración de usos compatibles:

2.1. Los usos agrarios y ganaderos realizados de acuerdo con las buenas condiciones agrarias y medioambientales establecidas en el Anexo I del Decreto 79/2010, de 2 de marzo, sobre la aplicación de la condicionalidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.2. Los usos forestales, incluyendo los aprovechamientos maderables, de fogueras, de pastos, de roturaciones, de frutos silvestres y hongos y de plantas y flores, realizados de acuerdo con Planes de Ordenación de Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes con criterios de gestión forestal sostenible o con Planes de Pastos aprobados por las Diputaciones Forales correspondientes

2.3. La práctica de la caza realizada de acuerdo con los Planes de Ordenación Cinegética aprobados por las Diputaciones Forales correspondientes

3. Modificaciones sobre el régimen de estos usos o de la forma de realizarlos implicará el acuerdo voluntario con los agricultores, ganaderos, gestores forestales o titulares de derechos de caza, o con las entidades con capacidad para formular los planes citados.

Artículo. Limitación de derechos

De acuerdo con artículo 23.3, del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y de conformidad con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera por aplicación de este documento, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.

Artículo. Régimen competencial.

El régimen de protección que establece este documento será compatible y garantizará el ejercicio de las atribuciones de la Administración Autonómica, de la Administración del Estado, de las Administraciones Forales de los Territorios Históricos y de las corporaciones locales en las materias en las que sectorialmente sean competentes. Así mismo, será compatible y garantizará el ejercicio de las competencias que las entidades locales de Derecho histórico tienen atribuidas para la ordenación, administración y gestión de los montes.

BASKEGUR, en su alegación A.1.2, solicita que en el apartado 1 de Introducción del DOCUMENTO DE INFORMACIÓN ECOLÓGICA, OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN, NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN Y

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO se incluya un párrafo donde se indique que la designación como ZEC/ ZEPA debe ser compatible con la realización de la actividad productiva de la zona. Propone la siguiente redacción: “La declaración como ZEC Y ZEPA, garantiza la necesaria armonización de dicha designación con el respeto a las actividades económicas tradicionales de la zona (Forestal, Ganadera, Agrícola...), para que las mismas se puedan seguir realizando.

Asimismo propone que entre los Objetivos operativos relacionados con el objetivo final 1 “Mejorar el estado de conservación de los bosques naturales de la ZEC-ZEPA” se introduzca un nuevo objetivo operativo relativo a garantizar la armonización de la designación de la ZEC/ ZEPA con el respecto a la actividad forestal de la zona, para que esta actividad se pueda realizar.

Esta Asociación expone que conforme al artículo 23.3. del Decreto legislativo 1/ 2014 de 15 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos cualquiera que fuere la forma en que se produjera, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.

La compatibilidad entre cualquier plan o proyecto para el desarrollo de las diferentes actividades que se realizan en las ZEC y ZEPA, y/o que puedan afectar apreciablemente a los objetos de conservación y a la integridad del lugar, debe evaluarse en los términos de lo establecido en el art. 6.3 de la Directiva Hábitats y en el artículo 46.4 de la Ley 42/ 2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad; en coherencia así mismo con las guías de la comisión europea sobre la interpretación del artículo 6 y de los apartados 6.3 y 6.4. y demás documentos orientativos publicados por la Comisión Europea. Tanto la Directiva Hábitats, como la Ley 42/ 2007, establecen la "adecuada evaluación" como herramienta en el marco de la cual debe establecerse la compatibilidad de dichos planes o proyectos.

Con relación a las actividades económicas que se desarrollan en el espacio, las regulaciones contenidas en el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento demuestran que se asume que la actividad económica forestal y ganadera y la caza van a continuar en la ZEC/ ZEPA y tiene en cuenta la compatibilización entre éstas y los objetivos de conservación. Además aquellas actividades económicas que son compatibles con los objetivos de conservación establecidos tanto por la Directiva Hábitats, la Ley 42/ 2007 y el TRLCN, como en relación con los objetivos desarrollados por el documento, no sólo no se limitan, sino que se proponen medidas con el objeto de fomentarlas, siempre sin perder de vista la finalidad última que es el estado de conservación favorable de los hábitats y las especies de flora y fauna silvestre.

En cualquier caso, es necesario indicar que la compatibilidad de las actividades tradicionales con los objetivos de conservación no tiene que ver con el hecho de ser tradicionales, sino con su contribución al mantenimiento o la consecución del estado de conservación favorable de los hábitats y especies objeto de conservación en el espacio.

En relación con la alegación de BASKEGUR, relativa al fomento de la actividad forestal en la ZEC/ ZEPA, no debe olvidarse que el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento debe atenderse al objetivo indicado en el artículo 3.1 y a lo indicado para los instrumentos de conservación en el artículo 6.1

de la Directiva Hábitats, tal y como citamos en el presente informe. Ello no obsta para que otros instrumentos se enfoquen a mantener actividades forestales económicamente viables, de forma compatible con los objetivos de conservación del lugar, existiendo instrumentos específicos cuyo objetivo es el desarrollo rural, compatible con la conservación en estado favorable de hábitats y especies.

No obstante se aceptan parcialmente las alegaciones y se crea un apartado denominado **Régimen Preventivo** en el cual se incluirá parcialmente el primer apartado propuesto por la DAG-GV en el Artículo 1. Usos compatibles.

Limitación de derechos

Efectivamente, tal como señalan los alegantes, el artículo 23.3 del TRLCN, indica que de conformidad con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización. Dicho régimen general de compensaciones por pérdida de renta es de aplicación también en la ZEC/ ZEPA Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena. En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a limitaciones concretas.

Además, cabe señalar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia del Órgano Foral. Corresponde por tanto, a la Diputación Foral de Álava establecerlas y concretarlas.

Régimen competencial

No es objeto de este documento el establecimiento de límites a la capacidad de decisión de las distintas administraciones públicas. En este sentido, todo lo que se establece en el mismo, respeta y está acorde con el actual régimen competencial de las administraciones públicas en materia de espacios naturales protegidos, así como trata de mejorar y potenciar la comunicación y participación de la población local en las dinámicas y actuaciones de gestión que se desarrollen en el ámbito de la ZEC/ ZEPA.

En este sentido queda claro que la competencia de gestión de los ENP le corresponde a los órganos forales. Por tanto, no es objeto del presente documento, que se desarrolla en cumplimiento de las competencias que el TRLCN otorga al Gobierno Vasco en relación con la declaración de Espacios Naturales Protegidos, establecer cómo se van a desarrollar las relaciones entre el Órgano Gestor de la ZEC y las Administraciones locales y/u otras entidades interesadas, entendiéndose que es el Órgano Foral del Territorio Histórico de Álava el que debe determinar cómo establece las citadas relaciones, en base a la normativa de aplicación vigente en su territorio.

5. TIPOLOGÍA DE LAS REGULACIONES

La DAG-GV expone que el punto 6 del anexo II recoge los objetivos y normas para la conservación. Mientras que los objetivos son clasificados en objetivos finales y operativos, no existe diferenciación entre las regulaciones, a pesar de que existen al menos dos tipologías que deberían tener alcances claramente distintos. Algunas de las denominadas regulaciones son verdaderas normas que restringen u otorgan derechos, mientras que otras, dada su formulación, son criterios que deben guiar las actuaciones que se desarrollen en este espacio. Por ello, consideran necesario definir con mayor precisión las dos tipologías de regulaciones e identificar qué regulaciones pertenecen a cada una de ellas.

De conformidad con el artículo 22.4 y con el artículo 22.5 del TRLCN, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, el Anexo II señala la información ecológica del espacio con los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar, las normas para la conservación y el programa de seguimiento

En el apartado 4.1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ELEMENTOS CLAVE del anexo II del Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento, se establece que para cada uno de estos elementos clave se proponen unos objetivos específicos de conservación que llevan asociados una serie de regulaciones para el cumplimiento de los mismos.

En el apartado 6. OBJETIVOS Y REGULACIONES PARA LA CONSERVACIÓN se formulan los objetivos y las regulaciones para la conservación, de carácter reglamentario, relativos a los hábitats y especies de interés comunitario considerados clave en la designación de las ZEC/ ZEPA Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena (ES2110024). En una primera instancia se incluyen una serie de regulaciones generales (regulaciones denominadas R1 a R22) y posteriormente se dictan una serie de regulaciones relacionadas con los elementos clave anteriormente definidos, agrupadas según diferentes objetivos.

A los efectos de este documento se entiende por “regulación” el conjunto de obligaciones, prohibiciones, condiciones y criterios necesarios para alcanzar los objetivos de conservación. Estas regulaciones son equivalentes a las normas de conservación definidas por el TRLCN.

Así, la citada norma, en lo que respecta a la designación de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de los espacios de la Red Natura 2000 establece en sus artículos 22.4 y 22.5 lo siguiente:

- . 22.4.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) incluirán necesariamente la cartografía del lugar con su delimitación, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los **objetivos de conservación** del lugar y el programa de seguimiento.
- . 22.5.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) contemplarán las **normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos**, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio.

Sobre el concepto de medidas de conservación, hay que tener en cuenta tanto la definición que la propia norma ofrece, como el manual interpretativo de la Comisión Europea relativo al artículo 6. De ambos, comprobaremos el carácter teleológico de estas denominadas por la Directiva Hábitats como medidas de conservación, para ver a qué obedecen.

En la definición legal de medidas de conservación, donde coinciden sustancialmente la Directiva Hábitats y la normativa básica estatal, encontramos el artículo 3.5 de la Ley 42/2007 con el siguiente tenor: "Conservación: mantenimiento o restablecimiento en estado favorable del patrimonio natural y la biodiversidad, en particular, de los hábitats naturales y seminaturales de las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres, así como el conjunto de medidas necesarias para conseguirlo." Estas medidas son positivas y deben ir destinadas a las finalidades del art. 2.2 de la Directiva de Hábitat, en el cual se insertan. Se comprueba que, por tanto, estas medidas de conservación están dirigidas a la protección de los espacios y objetivos de la red.

En segundo lugar, hay que acudir al manual de la Comisión "Gestión de Espacios Natura 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats sobre hábitats" disponible en la sede electrónica de la Comisión en la siguiente dirección electrónica <http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/docs/art6provisionofartees.pdf>. Aquí, se insiste (pág. 17) en que estas medidas establecen una obligación en cuanto al resultado, es decir, tienen carácter final y con cierta vocación de permanencia, al menos, en líneas generales.

Así, las medidas de conservación previstas en la normativa para los espacios RN2000, por tanto, y llevado a los términos del TRLCN, equivalen, por un lado a las normas de protección del espacio que acompañan a la declaración como ZEC, que en base a lo establecido en el punto 5 del artículo 22, correspondería al Gobierno Vasco su elaboración, y por otro, a las directrices y actuaciones de gestión que, en base al mismo punto del citado artículo 22, su aprobación correspondería a los órganos forales de los territorios históricos.

6. SELECCIÓN DE ELEMENTOS CLAVE U OBJETOS DE CONSERVACIÓN

La DAG-GV señala que en el apartado 4 del anexo II del documento sometido a información pública se identifican los elementos clave de estos espacios, que de acuerdo con el documento son una selección de los hábitats y/o especies más importantes sobre los que es necesario tomar medidas activas de conservación. Para ello se utilizan cinco criterios. En su opinión las medidas de conservación solo pueden referirse a los hábitats y especies que figuran en los anejos I y II de la Directiva Hábitats y a las especies de aves del anexo I de la directiva Aves así como a las especies migratorias de presencia regular.

Los criterios utilizados para la selección de los elementos clave han sido los siguientes:

- Hábitats o especies cuya presencia en el Lugar sea muy significativa y relevante para su conservación en el conjunto de la Red Natura 2000 a escala regional, estatal y comunitaria y cuyo estado desfavorable de conservación requiera la adopción de medidas activas de gestión.

- Hábitats o especies sobre los que exista información técnica o científica que apunta a que puedan estar, o llegar a estar, en un estado desfavorable si no se adoptan medidas que lo eviten.
- Hábitats o especies que dependan de usos humanos que deban ser regulados o favorecidos para garantizar que alcanzan o se mantienen en un estado favorable de conservación.
- Hábitats o especies indicadores de la salud de grupos taxonómicos y ecosistemas y/o que resultan útiles para la detección de presiones sobre la biodiversidad, y por lo tanto requieren un esfuerzo específico de monitorización.
- Hábitats o especies cuyo manejo repercutirá favorablemente sobre otros hábitats o especies silvestres, o sobre la integridad ecológica del lugar en su conjunto.

Los argumentos y criterios que sustentan la respuesta a esta alegación han sido expuestos en su mayor parte en el apartado correspondiente de este informe.

Respecto a la consideración de hábitats o especies como elementos clave de gestión, indicar que la selección se realiza con objeto de priorizar la gestión del lugar, seleccionándose aquellos elementos (hábitats, especies o procesos) que desempeñan una función especialmente relevante para el mantenimiento o el restablecimiento de la integridad ecológica del lugar, al incidir directa o indirectamente sobre otros componentes biológicos o sobre los servicios ecosistémicos, y sobre los que es necesario actuar, para alcanzar en el lugar un estado favorable de conservación tanto de dichos componentes biológicos, como del lugar en su conjunto.

Para disponer de un documento más operativo, hacerlo más manejable para el gestor y más comprensible para el público en general, y tal como se explica en el mismo, se ha optado por designar como elementos clave u objetos de gestión sólo a aquellos elementos, que, además de ser objetos de conservación, requieren la adopción de medidas de conservación, que pueden adoptar también la forma de medidas reglamentarias o directrices. Se ha procurado además seleccionar elementos, que en terminología científica son conocidos como “especies paraguas”, de tal manera que las medidas que se adoptan para ellos benefician a un amplio espectro de hábitats y especies, lo que permite evitar la reiteración de medidas y la profusión de elementos clave. De esta manera, se evita seleccionar especies o hábitats para las que no existen medidas específicas distintas de las que se han planteado para otros elementos. Cuando estas medidas específicas son poco numerosas, se tiende a considerar esa especie junto al grupo taxonómico al que pertenece o dentro de su hábitat.

En todo caso, la selección como elementos clave no les otorga un nivel mayor de protección respecto de los elementos en régimen de protección especial, ya que ambos se benefician de la protección que establecen los artículos 6.2, 6.3 y 6.4 de la Directiva Hábitats y la consecuente transposición que de los mismos hace la Ley 42/2007, del PNyB. Pero dicha selección ayuda a planificar la gestión y estructurar el documento forma simplificada.

7. ALCANCE TEMPORAL

La DAG-GV alega que no se ha encontrado en el borrador del Decreto, ni en el anexo II del mismo, referencia alguna al alcance temporal de dicho documento. Dado que establece una planificación en

forma de objetivos finales y objetivos operativos, se hace necesario conocer el ámbito temporal en que se pretende lograr dichos objetivos. Propone que por similitud con el PORN de Valderejo y el ámbito temporal de los PRUG, se establezca que para los objetivos finales su el horizonte temporal sea indefinido o hasta que se revisen, y los de los objetivos operativos sean 5 años.

A diferencia de los PORN y PRUG que rigen para los Parques Naturales, la normativa de aplicación no establece un marco temporal para los instrumentos de conservación de la Red Natura 2000. No obstante, como se desprende del artículo 17 de la Directiva Hábitats y del artículo 48 de la Ley 42/ 2007, todos los documentos de gestión de los espacios incluidos en la red Natura 2000 deben ser evaluados cada 6 años, lo que enmarca adecuadamente el horizonte temporal de los mismos.

Además, el proyecto de Decreto ya prevé que la revisión o modificación de carácter no sustancial del Anexo II se realizará mediante Orden de la Consejera o Consejero competente en medio ambiente cuando así lo aconseje la situación o los conocimientos técnico-científicos disponibles, y siempre atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11 y 17 Directiva Hábitats, en aras de avanzar hacia la conservación y gestión adaptativa, continua y flexible

8. ALCANCE GEOGRÁFICO

La DAG-GV estima que sería conveniente determinar el alcance geográfico de las normas, dado que a pesar de que en ocasiones se ha señalado que el ámbito territorial de las normas se corresponde con el ámbito geográfico del elemento clave bajo el cual figuran, la redacción de algunas indica claramente que su finalidad es aplicarlas fuera del ámbito territorial del elemento clave.

Relacionado con ello, sería conveniente definir si alguna de las medidas que se establecen se aplica fuera del ámbito del ZEC. Este aspecto adquiere más relevancia dado que el documento no señala qué medidas se dictan al amparo del artículo 6.1 y del artículo 6.2.

Propone en consecuencia definir el alcance geográfico de las regulaciones, estableciendo que las normas de conservación son solamente de aplicación en el ámbito de las ZEC y la ZEPA y dentro del ámbito del elemento clave que se trate. Asimismo propone definir, con la suficiente precisión, el ámbito geográfico de cada uno de los elementos clave.

El alcance geográfico es el de los elementos clave, identificados en el plano de hábitats. Por otra parte es necesario recordar que el ámbito de Valderejo es un Parque Natural, disponiendo de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y de un Plan Rector de Uso y Gestión que también son de aplicación en este ámbito.

En relación con estas alegaciones, cabe recordar en primer lugar que el artículo 19.2 del TRLCN dispone que “Se establecerán en los espacios naturales protegidos zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior. En estas zonas se podrán imponer las limitaciones necesarias para cumplir sus objetivos”.

A este respecto, la Regulación R.2 del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento define la Zona Periférica de

Protección de la ZEC/ ZEPA Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, que consiste en una banda de protección de 100 metros de anchura medida desde el límite exterior del espacio, tal como queda reflejada en el Mapa de Delimitación de la ZEC/ ZEPA.

En la Zona Periférica de Protección definida operará el régimen preventivo del artículo 6.2 y 6.3 de la Directiva Hábitat. Se trata de un régimen preventivo de protección que no supone, por tanto, ninguna limitación añadida al régimen de usos actuales, salvo para aquellas actividades nuevas que puedan suponer una afección apreciable al lugar, que deberán someterse a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el mismo, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Es decir, en el caso de que el órgano ambiental competente determine que un plan o proyecto puede afectar significativamente a la ZEC/ ZEPA, deberá ser objeto, previamente a su aprobación, de evaluación ambiental a través de los procedimientos establecidos en la normativa sobre dicha materia.

9. COMPENSACIONES ECONÓMICAS

La DAG-GV expone que la puesta en marcha o ejecución de algunas de las medidas que se establecen para las ZEC y ZEPA supone, de acuerdo con la redacción actual de las mismas, un coste económico adicional o una pérdida de ingresos, que debe ser valorada, correspondiendo a la Viceconsejería de Medio Ambiente dicha valoración, ya que aunque les correspondiera a las Diputación Forales establecer las partidas económicas necesarias para hacer frente a dichas obligaciones, el origen de las mismas está en las regulaciones que dicta el Gobierno Vasco (a este respecto considera que la interpretación que hace la Viceconsejería de Medio Ambiente no es ajustada a Derecho), por lo que se hace necesario realizar una aproximación a dichos costes para permitir la necesaria evaluación coste/ beneficio de las medidas propuestas. Todo ello de acuerdo con lo que dispone el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Además En consecuencia, propone valorar y recoger en la memoria económica los costes que pueda tener la ejecución de las medidas de conservación sobre las actividades sectoriales, independientemente de qué administración debe sufragarlos.

En este mismo sentido se pronuncia la organización UAGA que señala que con carácter previo a la aprobación definitiva el Gobierno Vasco y la Diputación Foral deberían estudiar las compensaciones justas a las limitaciones que se pretenden implantar y dotarlas de las correspondientes partidas presupuestarias. A tal efecto el documento debería incluir un listado explícito de las limitaciones que se imponen normativamente a los usos productivos a través de la ZEC y la ZEPA de modo que se reduzca la discrecionalidad en la interpretación de las normas limitantes y se ordene el cálculo de los lucros cesantes que deben estimarse. Asimismo esta organización señala que en el documento no se aprecian herramientas ni compromisos presupuestarios, entendiéndose que más allá del reparto competencial establecido en el ordenamiento de la CAPV, las administraciones públicas vascas deberían hacer un esfuerzo de coordinación que permita a la población local y a las partes interesadas, conocer la globalidad del proyecto sobre el que deban presentar alegaciones.

BASKEGUR solicita que se realice un informe de la repercusión socioeconómica que conllevan las regulaciones limitantes que se establecen tanto en la gestión pública y privada de los montes, como en su aprovechamiento y la cadena de empresas que transportan y transforman la madera.

En relación con el tema de las compensaciones económicas, tema suscitado en la tramitación de otros expedientes de designación, cabe reiterar la posición de esta Viceconsejería ya expresada con anterioridad. En el caso de la ZEC/ ZEPA Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, al igual que se ha realizado para el resto de las designaciones de ZEC, y como no podría ser de otra manera, el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos por la Directiva Hábitats, se supedita a razones de índole ecológica y no económica, tal como deja claro el artículo 2 de la Directiva Hábitats, aunque tendrá para ello en cuenta, tal y como hace el documento, aspectos económicos, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales para el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos por la Directiva Hábitats. Aun así, aunque estos documentos no son planes de desarrollo socioeconómico, y siendo su objeto la conservación en un estado favorable de los hábitats naturales y especies silvestres, en la medida que algunas actividades económicas pueden condicionar el estado de conservación de hábitats naturales y especies silvestres, se han tenido en cuenta los aspectos económicos incluyendo propuestas para incrementar los incentivos a los particulares que adopten medidas favorables a los objetivos previstos en el documento.

Por lo tanto, no es objeto del Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento adoptar medidas para garantizar la viabilidad de las actividades económicas en la ZEC/ ZEPA, lo que debe ser atendido a través de otros instrumentos.

El artículo 22.3 TRLCN exige que desde las fases iniciales de la tramitación se incluya en el expediente una memoria económica. Así se establece en el artículo 8 de la Directiva Hábitats en relación a la financiación: “ *De forma paralela a sus propuestas relativas a los lugares susceptibles de ser designados como zonas especiales de conservación en las que se encuentren tipos de hábitats naturales prioritarios y/o especies prioritarias, los Estados miembros enviarán a la Comisión, cuando resulte pertinente, sus estimaciones de lo que consideren necesario en relación con la cofinanciación comunitaria para permitirles cumplir sus obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el apartado 1 del artículo 6*”. Estas estimaciones son los documentos denominados “Marcos de Acción Prioritaria” .

Ante ello, cabe señalar que la Comisión Europea instó a los Estados Miembros a elaborar sus marcos de acción prioritaria nacionales o regionales para el periodo de financiación 2014-2020, proponiendo un formato y unos contenidos concretos. El Marco de Acción Prioritaria (MAP) para la financiación de la Red Natura 2000 en España fue elaborado a través de un Grupo de Trabajo dependiente del Comité de Espacios Naturales Protegidos con la participación de todas las administraciones competentes (Ministerio y Comunidades Autónomas, incluida la CAPV). El documento está disponible en:

http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/espaciosprotegidos/rn_cons_marco_acc_prio_formato_MAP_tcm7-265444.pdf

Dicho documento, en cuya elaboración ha participado el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, recoge, con los contenidos fijados por la Unión Europea y con aporte de

información a nivel del Estado, datos relativos a los costes estimados de necesidades de financiación para la gestión de la Red Natura 2000. Se realizan asimismo análisis relativos a los distintos sistemas de financiación pública existentes, fundamentalmente fondos comunitarios, para poder financiar estas actuaciones, junto con una valoración de su utilización.

Sobre estos datos globales y en cuanto a estos espacios en concreto, conviene señalar que la cuantificación económica más detallada deberá ser especificada en el marco de la delimitación de las medidas concretas a implantar en estos espacios que está en manos de los órganos forales, a quienes compete, de conformidad con el art. 22.5 TRLCN segundo párrafo, su determinación.

De forma general, cabe decir que todas las medidas beneficiosas para la biodiversidad que se establecen en las ZEC y ZEPA y que pudieran afectar a derechos de propiedad o requerir de la adopción de compromisos ambientales adicionales a los ya establecidos por las normas sectoriales aplicables, tienen carácter voluntario y precisarán, tal y como se indica explícitamente en diversas partes del documento, de acuerdos con los propietarios, que podrán incluir compensaciones económicas, u otros incentivos, como la prestación de servicios.

De todas formas, en la mayoría de los casos las medidas establecidas no suponen mayores restricciones que las exigidas por la legislación sectorial, cuyo respeto no puede dar en ningún caso lugar a indemnización.

Por otra parte cabe considerar que hay otras medidas que no conllevan lucro cesante y por tanto no son objeto de indemnizaciones compensatorias. Así, la mayoría de las regulaciones planteadas en relación con propietarios particulares prevén la necesidad/ posibilidad de alcanzar acuerdos con los mismos para la adopción de compromisos ambientales. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación las que se regulan y no otras, por lo que no cabe considerar las restricciones sobre malas prácticas de manejo como indemnizables. No obstante, las posibles compensaciones e indemnizaciones deberán estudiarse y establecerse caso por caso.

En cuanto a la figura de pagos por servicios ambientales, dichos pagos no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculados a regulaciones concretas del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento

Por último indicar que, en el Decreto Legislativo 1/2014, TRLCN ya está previsto el régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de esta Ley. En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a regulaciones concretas del el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento.

Además, cabe reiterar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia de los órganos forales.

En relación con la solicitud de un estudio socioeconómico hay que indicar ni la Directiva Hábitats ni el resto de la legislación aplicable establecen ese estudio socioeconómico como una de las obligaciones, así como tampoco aparece en ninguno de los documentos interpretativos elaborados por la Comisión Europea. Por el contrario, en aplicación del artículo 6.2 de la Directiva Hábitats sí

que sería de aplicación analizar, por ejemplo, la afección de la actividad forestal maderera en términos de su afección a la conservación de los hábitats y las especies de interés comunitario.

Mantener el estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats. Según el documento de la Comisión “Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats”, esto significa adoptar de forma permanente en las ZEC las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, como puede ser una indemnización económica. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras.

Ello no obsta para que otros instrumentos se enfoquen a mantener actividades forestales económicamente viables, de forma compatible con los objetivos de conservación del lugar, existiendo instrumentos cuyo objetivo es el desarrollo rural compatible con la conservación en estado favorable de hábitats y especies.

Con relación a la compatibilización de la designación de la ZEC/ ZEPA con la actividad forestal productiva de la zona, indicar que uno de los objetivos del documento es precisamente el de compatibilizar los diferentes usos en tanto y cuanto éstos afecten al estado de conservación de los objetos de conservación.

10. REGULACIONES GENERALES

La DAG-GV propone suprimir el último párrafo de la regulación general R.4, que considera excesivo dado que entra en aspectos relativos a cómo debe desarrollar la gestión el órgano competente en la gestión.

La regulación R.4, que trata aspectos relacionados con el uso público en la ZEC/ ZEPA, mantiene una redacción similar a la contemplada en otros espacios de la Red Natura 2000, sin que el órgano gestor, ni en este ni en otros espacios ya designados, haya objetado en contra de esa redacción. Por otro lado, el párrafo alegado por la DAG-GV se limita a recordar los aspectos que deben ser objeto de atención en el análisis de las posibles afecciones derivadas de ese uso público, aspectos que por otra parte resultan los habituales en este tipo de análisis y cuya consideración parece obvia. En consecuencia no se estima necesario modificar la redacción de la regulación R.4.

La DAG-GV propone modificar la regulación general R.5, en aplicación del criterio de que no deben adoptarse regulaciones derivadas de especies de interés regional. Propone adoptar la siguiente redacción:

Las sueltas o repoblaciones con especies o variedades de fauna cinegética o piscícola, tanto de iniciativa pública como privada, deberán contar con autorización previa del órgano gestor de la ZEC.

Se promoverán medidas apropiadas de control de especies invasoras para su erradicación del espacio natural.

Sobre esta misma regulación la Diputación Foral de Álava (Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-Urbanismo) propone, en su alegación 2.6, la siguiente redacción:

Se prohíben las sueltas o repoblaciones con especies y/o variedades de fauna cinegética o piscícola, tanto de iniciativa privada como pública, salvo las autorizadas por el órgano gestor. En el caso de introducciones accidentales o ilegales de fauna en el ENP, no se autorizará su aprovechamiento cinegético o piscícola y se adoptarán las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación.

También UAGA hace referencia a esta regulación proponiendo una redacción más abierta, por ejemplo, que las actividades que regulan sean condicionadas a resolución del órgano gestor.

La regulación R.5. establece que “*Se prohíben las sueltas o repoblaciones con especies y/o variedades de fauna cinegética o piscícola, tanto de iniciativa privada como pública, que puedan suponer un factor de amenaza para las especies de interés comunitario y/o regional presentes en el Espacio Natural Protegido. En el caso de introducciones accidentales o ilegales de fauna, con carácter general no se autorizará su aprovechamiento cinegético o piscícola y se promoverán las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación*”.

De la redacción de esta regulación se desprende, por un lado, que no se están prohibiendo todas las repoblaciones o sueltas de especies sino solamente de aquéllas que puedan poner en peligro las especies objeto de conservación en el espacio natural, lo cual es del todo procedente dado el objeto final de la designación de las ZEC/ ZEPA. Por otro lado, y en lo que respecta a la consideración de las especies de interés regional, ya se ha argumentado en el apartado correspondiente de este informe sobre la conveniencia y justificación de su consideración como objetos de conservación.

Y por último, en lo que respecta a la autorización expresa del Órgano Gestor, no hay inconveniente en aceptar la propuesta de que sea dicho órgano quien valore y, en su caso autorice, aquellas repoblaciones o sueltas de especies que no comprometan los objetivos de conservación de las ZEC/ ZEPA, por lo que se modifica la redacción de la regulación R.5 en ese sentido.

La DAG-GV propone modificar las regulaciones generales R.6 y R.7, en relación con el tránsito de vehículos motorizados en la ZEC/ ZEPA.

Sobre la Regulación R.6 la Diputación Foral de Álava (Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-Urbanismo) propone cambiar su redacción teniendo en cuenta las competencias que en la materia ostentan distintas entidades.

También UAGA y BASKEGUR hacen referencia a la regulación R.7 proponiendo una redacción que garantice el acceso a las personas propietarias y legítimas beneficiarias de terrenos y aprovechamientos del lugar.

Atendiendo parcialmente a las consideraciones realizadas por las entidades alegantes señaladas se modifica la redacción de la regulación R.6. Se elimina por tanto el último párrafo de la regulación que hacía referencia al control del paso de vehículos por los guardas del espacio.

No se modifica la redacción de la regulación R.7, cuyo contenido no ha sido objetado por el Órgano Gestor, quien será, en definitiva, el que autorice, en su caso, la circulación de vehículos motorizados por el resto del ENP. El Órgano Gestor podrá establecer, por tanto, los supuestos excepcionales en los que dicho tránsito será autorizable (necesidades de gestión, seguridad o salvamento, realización de aprovechamientos autorizados, etc.).

En relación con la Regulación General R.8, referida a cerramientos, UAGA propone que se habilite una partida económica para compensar los sobrecostes y/ o limitaciones que se generen.

Las cuestiones relativas a compensaciones económicas por limitaciones han sido tratadas en el apartado correspondiente de este informe.

La DAG-GV y UAGA proponen modificar la regulación general R.9, en relación con el ruido en la ZEC/ZEPA. Estiman, en líneas generales, que se debe adoptar una redacción más abierta, condicionando por ejemplo algunas actividades a autorización del Órgano Gestor.

La Regulación R.9, tal como está redactada, no hace sino extender a todo el ámbito de las ZEC/ZEPA una prohibición que actualmente opera en el ámbito del Parque Natural de Valderejo (Art. 12.1 del PORN de Valderejo, Decreto 3/ 1992, de 14 de enero). En todo caso, y atendiendo a las características y objetivos de conservación de la ZEC/ZEPA Valderejo-Sobrón-Sierra de Árcena, podría completarse el último párrafo de la regulación, añadiendo los términos “o que puedan suponer efectos negativos sobre las especies objeto de conservación de la ZEC/ZEPA”, de forma que la matización que introduce el citado artículo se extienda de manera explícita a los objetivos de conservación del ENP.

La DFA (Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-Urbanismo) y UAGA proponen modificar la regulación general R.10 en relación con la prohibición de la caza en Valderejo. DFA alega que el PORN de Valderejo prohíbe únicamente la caza menor, mientras que UAGA estima que sería deseable una redacción más abierta, condicionada a resolución del Órgano Gestor.

La regulación R.10 relativa a la caza, recoge textualmente lo establecido en el artículo 15.2 del PORN de Valderejo. En concreto el texto de la regulación establece lo siguiente:

Se prohíbe la caza en Valderejo, salvo la del jabalí, la codorniz y la becada en los lugares y fechas que establece el Plan de los Recursos cinegéticos del PN de Valderejo, elaborado por el Órgano Responsable de la Gestión del Parque.

En todo caso, lo sustancial a este respecto es que la regulación de la caza en el ENP, sin perjuicio de lo señalado en el citado PORN de Valderejo, sea compatible con los objetivos de conservación de las poblaciones de fauna y flora, así como de los hábitats de interés comunitario presentes en el ENP, tal como se recoge de manera concreta en la regulación particular 6.R.18. En este sentido será el Plan de los Recursos Cinegéticos del ámbito del ENP, o en su defecto, los Decretos y Órdenes Forales que regulan este aprovechamiento los que deberán adaptarse a los objetivos citados. Teniendo en cuenta lo expuesto y la propuesta de la DFA (Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-Urbanismo) en relación con la mencionada Regulación 6.R.18, que consiste en trasladarla al capítulo de regulaciones generales, se adapta la formulación para la regulación R.10, en relación con la actividad cinegética en el ENP.

No obstante, hay que señalar que esta y otras regulaciones que proceden del PORN de Valderejo y que se incorporan al capítulo de regulaciones del documento de designación, serán objeto de un análisis detallado durante la elaboración del documento único a que se refiere el art. 18 del TRLCN del País Vasco.

La DFA (Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-Urbanismo) estima que las regulaciones generales R.11 (impulso a fórmulas de gestión que impliquen a personas propietarias y usuarias del territorio), R.13 (en relación con la formación, sensibilización y asesoramiento de agentes y sectores que inciden en el ámbito del ENP), R.15 (sobre fórmulas de adquisición, arrendamiento..., de fincas de alto valor ecológico) y R.18 (en relación con el desarrollo de las actividades de investigación en la ZEC/ ZEPA), son claramente directrices de gestión y deben figurar, en su caso, en el documento que debe corresponde elaborar a la Diputación Foral de Álava. Además propone eliminar la Regulación R.12 (sobre la aplicación de las vías de cofinanciación comunitaria). Por su parte, UAGA comparte plenamente el espíritu de las regulaciones 11, 12 y 13. Con respecto a la R.15, referida a expropiaciones, estima conveniente que se formule con carácter subsidiario.

Asimismo, UAGA echa en falta que en las Regulaciones generales 14, 18 y 19, referidas a comunicación, no se considere el poner a disposición de toda la población especialmente la local, toda la información disponible sobre el espacio, de modo que se mejore el conocimiento del medio y se facilite la capacidad de aportación.

Los alegantes consideran que las regulaciones que se señalan (R.11, R.13, R.15, R.18) tienen claramente un carácter de directriz de gestión, sin aportar los argumentos que avalen esta opinión. A este respecto hay que reconocer que el hecho de que se refieran a cuestiones generales o incluso su formulación pueden inducir a esa consideración, no siendo fácil en todos los casos discernir claramente su naturaleza.

No obstante, a favor de su consideración como “regulaciones” y no como “directrices de gestión” habría que aducir, en primer lugar, que las disposiciones señaladas se refieren a cuestiones generales (de aplicación a este u otros espacios protegidos de la CAPV) que no hacen referencia a aspectos concretos sobre la gestión de un determinado hábitat o especie, sino a cuestiones relacionadas con una “estrategia de conservación” de la Red Natura 2000 en la CAPV. Por otro lado, este carácter general y, en cierta forma, estratégico, no es razón para que no se pueda reconocer el carácter normativo de dichas regulaciones.

En todo caso se procede a reformular las regulaciones que se señalan para reforzar su carácter de norma de conservación. Se tiene en cuenta además la propuesta de UAGA en relación con la R. 18.

En cuanto a la propuesta de UAGA en relación con el carácter subsidiario de la regulación R.15, hay que señalar que dicha regulación está dirigida a preservar enclaves singulares de alto valor ecológico, cuya situación, características o condiciones desaconsejen o impidan otras fórmulas de gestión. Hay que leer por tanto esta regulación en relación con la regulación R.11 citada anteriormente, que promueve y fomenta el empleo de fórmulas de gestión que impliquen a las personas propietarias y usuarias del territorio, impulsando en particular los acuerdos voluntarios de custodia del territorio, que propicien la colaboración entre las personas propietarias, entidades de custodia y otros agentes públicos y privados.

Por último en relación con las alegaciones formuladas por UAGA a las regulaciones referidas a comunicación y sensibilización, hay que señalar que la población local se considera objetivo preferente de las actuaciones reguladas por dichas normas. Así, la R.13 está destinada específicamente a la formación, sensibilización y asesoramiento de los sectores productivos con intereses en el ámbito de las ZEC/ ZEPA, mientras que la R.14 se ha diseñado específicamente con el objetivo de informar a la población local de las ayudas públicas existentes en relación con los objetivos del ENP. Por último atendiendo a la sugerencia formulada por UAGA, se modifica la redacción de la R.19 para explicitar la necesidad de poner a disposición de la población local la información generada en relación con los valores de las ZEC/ ZEPA.

La Diputación Foral de Álava señala, en su alegación 6, que la regulación R.12 debería ser eliminada, en cuanto que los órganos gestores de la Red Natura 2000 podrán financiar las actuaciones de conservación con aquellos instrumentos económicos que entiendan pertinentes.

R.12.- *Se aplicarán las vías de cofinanciación comunitaria definidas por la Comisión Europea para la ejecución efectiva de las medidas de conservación necesarias para alcanzar los objetivos por los que se declaran las Zonas de Especial Conservación (ZEC) y las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Red Natura 2000.*

La regulación R.12 no ha sido redactada con el objetivo de limitar los instrumentos económicos que pueden utilizarse para la financiación de las actuaciones de conservación. En cualquier caso, para evitar confusiones se modifica su redacción.

La Diputación Foral de Álava señala, en su alegación 9, que la regulación R.16 debe tener en cuenta a las entidades propietarias de zonas MUP e incluir estas variaciones en el Plan Anual de aprovechamientos Forestales.

R.16.- *En favor de la conservación del característico paisaje de las ZEC/ ZEPA Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena (disposición en mosaico del conjunto de brezales, argomales y pastos montanos), se impulsará activamente el mantenimiento de los usos tradicionales (ganadería extensiva, apicultura, etc.), siempre que favorezcan la conservación de los hábitats en cuestión o que sean compatibles con su conservación.*

La alegación de la DFA a esta regulación no propone una redacción alternativa para la misma, únicamente hace una consideración en relación con la necesidad de tener en cuenta a las entidades propietarias de las zonas MUP. No hay nada que objetar a la misma, ya que es coincidente con el espíritu del documento de designación, tal como queda reflejado, por ejemplo, en las regulaciones R.11 o R.13 cuyo objetivo es implicar a las personas y entidades propietarias del territorio en una gestión del mismo respetuosa con los valores que atesora. Por otra parte corresponde al Órgano Gestor el diseño de las medidas de gestión, incluyendo si lo estima procedente, aspectos como los que señala el alegante en relación con el Plan Anual de aprovechamientos Forestales.

La Diputación Foral de Álava propone, en su alegación 11, eliminar o adecuar la regulación R.20, en cuanto que la falta de vigilancia no se ha detectado como una amenaza en la conservación del ENP. También propone eliminar la regulación R.21 en relación con la reintroducción de especies animales y vegetales desaparecidas del territorio del ENP. En relación con esta misma regulación UAGA señala la necesidad de que incluya una referencia explícita a la valoración de las exigencias económicas sociales y culturales que implica.

La Regulación R.20 señala que *“Se intensificarán las labores de vigilancia en el ámbito de la ZEC-ZEPA al objeto de evitar usos y prácticas no autorizados que puedan comprometer los objetivos de conservación de hábitats y especies por los que el lugar ha sido designado”*.

Se acepta la propuesta de la DFA en relación con esta Regulación, en el sentido de adecuar la vigilancia en el ámbito de la ZEC/ ZEPA a sus objetivos de conservación.

En cuanto a la modificación o eliminación de la Regulación 21 que señala que *“Se tenderá a la recuperación y reintroducción de especies animales y vegetales desaparecidas del territorio, siempre y cuando sea compatible con los objetivos del mismo y lo permitan sus condiciones naturales actuales”*.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos (*la reintroducción de especies a nivel de ENP no tiene ningún sentido, y debe realizarse, como último recurso, a nivel de especie, habiendo una serie de medidas y procedimientos entre los que se incluyen qué espacios son los más adecuados para realizar esta reintroducción*), se acepta la propuesta de la DFA (Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-Urbanismo) y se elimina dicha regulación.

UAGA considera que la formulación de la regulación R.17 es muy generalista y no permite hacerse una idea de los espacios afectados y las servidumbres que pueden derivarse de su aplicación.

R.17.- De acuerdo con el Artículo 47 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, deben realizarse los esfuerzos oportunos para mejorar la coherencia ecológica externa e interna de la Red Natura 2000 mediante la conservación y, en su caso, el desarrollo de los elementos del paisaje y áreas territoriales que resultan esenciales o revistan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora silvestres, por lo que deben contemplarse medidas encaminadas a lograr dicho objetivo.

En este sentido, tanto en el ámbito de las ZEC-ZEPA Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena como en las áreas de conexión ecológica entre este espacio y el resto de espacios de la Red Natura 2000, se adoptarán medidas específicas para proteger o recuperar los elementos del territorio que contribuyen a la conectividad ecológica (vegetación de riberas fluviales, bosquetes de especies forestales autóctonas, setos naturales en lindes de fincas y bordes de caminos rurales, etc.).

En las zonas que constituyan corredores ecológicos de conexión con este ENP, operará el régimen preventivo del artículo 6.3 de la Directiva Hábitat. Se establecerán vías de financiación adecuadas a este fin.

Esta regulación tiene por objeto poner de manifiesto la importancia de los corredores ecológicos para la coherencia de la Red Natura 2000, tal como establece la propia Directiva Hábitats y la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La Regulación identifica los elementos más sobresalientes con función conectora reconocida (vegetación de riberas fluviales, bosquetes de especies forestales autóctonas, setos naturales en lindes de fincas y bordes de caminos rurales, etc.) y señala la necesidad de implementar medidas específicas para su preservación y, en su caso, recuperación. Corresponde al órgano gestor la definición de dichas medidas. Y en cuanto a lo que se refiere a las limitaciones derivadas de la aplicación de esta regulación hay que remitirse a lo señalado en el apartado correspondiente de este informe.

11. REGULACIONES SOBRE LOS BOSQUES NATURALES Y SEMINATURALES Y SOBRE LA ACTIVIDAD FORESTAL

Varios son los organismos y entidades que han formulado alegaciones sobre la gestión de los bosques naturales y seminaturales en la ZEC/ ZEPA. Las consideraciones realizadas por la DAG-GV a este respecto se refieren a aspectos competenciales y en líneas generales proponen eliminar la regulación o trasladarla a la DFA para su integración, en su caso, en el anexo III como directriz de gestión. Se trata de aspectos que ya han sido tratados en el apartado 3 de este informe, por lo que no se considera necesario insistir en esta cuestión.

Por su parte UAGA comparte el tono general de la redacción de las regulaciones contenidas bajo el Objetivo Final 1, referido a mejorar el estado de conservación de los bosques naturales, aunque considera que en su mayoría parecen limitar y/o gravar los aprovechamientos de las personas legítimamente beneficiarias de los mismos por lo que considera necesario que se habilite una partida económica para compensar los sobrecostos y/o limitaciones que se generen. Como en el caso anterior, se trata de una cuestión a la que se ha dado respuesta en el apartado 8 de este informe, por lo que cabe remitirse al mismo.

La Diputación Foral de Álava señala que los pinares de *Pinus sylvestris* deben ser considerados como bosques naturales, y ello se debe tener en cuenta en las regulaciones relativas a la gestión del bosque natural en el ENP. Esto tendría repercusiones en la definición del elemento clave bosques naturales, donde habría que incluir a los bosques de *Pinus sylvestris* y en las regulaciones 1.R.3. (no autorizar nuevas plantaciones con especies forestales alóctonas en MUP), y 1.R.8 (promover la sustitución de coníferas de repoblación).

En relación con el carácter de especie autóctona del pino silvestre en el ámbito del ENP, la DFA aporta las siguientes consideraciones:

- El Catálogo de Montes de 1898 publicado en 1909 indica la presencia de *Pinus sylvestris* en los Montes de Utilidad Pública incluidos en las ZEC Valderejo - Sobrón.
- Se trata de una especie colonizadora y pionera con distribución natural en la zona ("Guía de los árboles y arbustos de Euskal Herria", Sociedad de Ciencias Aranzadi, Editada por el Gobierno Vasco) y considerada especie autóctona ("Índices de fragmentación y conectividad para el indicador de biodiversidad y paisaje de la CAPV", Mikel Gurrutxaga San Vicente, 2003).
- El ámbito del ENP está incluido en la Región de Procedencia del *Pinus sylvestris* del Alto Ebro (Álava, Burgos, La Rioja, Navarra) del Catálogo Nacional de las Regiones de Procedencia relativa a diversas especies forestales (Resolución publicada en el B.O.E. de 16 de septiembre de 2009).

Sin cuestionar los argumentos que aporta la DFA en relación con esta cuestión, una información más precisa sobre la misma es la que aportan los textos que pueden ser considerados referentes en materia de distribución de la vegetación potencial y actual de la CAPV, que señalan lo siguiente:

- MAPA DE LA VEGETACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. HOJAS 110 y 111. Gobierno Vasco. 1992.

*En el Oeste de Álava el pino albar (*Pinus sylvestris*) tiene una presencia importantísima y sus bosques dominan amplias superficies.*

Pinus sylvestris es un árbol espontáneo en la zona, pero la extensión actual de sus bosques es imputable directa o indirectamente al hombre: las talas selectivas y el pastoreo son causas fundamentales que propician la expansión de los pinares de albar en zonas que potencialmente ocuparían otros bosques. Así, en la actualidad existen pinares en lugares donde antes hubo hayedos, marojales, quejigales y, en menor medida, carrascales.

La flora de estos pinares es muy variada, resultando en los enclaves más maduros parecida a la de los bosques potenciales. Debido a la buena iluminación que suele darse en el pinar, lo más normal es que su composición florística sea muy similar a la de los matorrales heliófilos que sustituyen a los mencionados bosques potenciales. En terrenos arenosos el pinar presenta plantas de brezales silicícolas; en sustratos calizos duros abundan las especies de bujedos y prebrezales calcícolas; en sitios margo-arcillosos viven bajo los pinos, plantas de prebrezales y enebrales.

*Hayas (*Fagus sylvatica*), robles tocornos (*Quercus pirenaica*) quejigos (*Quercus faginea*), cada cual en las situaciones topográficas y edáficas que le son más propicias, abundan en el sotobosque, de los pinares maduros, indicando la tendencia hacia la recuperación de los bosques potenciales.*

Los únicos lugares en los cuales, con las actuales condiciones climáticas, cabe considerar al pinar como vegetación potencial son ciertos espacios abiertos naturales, sometidos de

forma permanente a procesos de explotación abiótica, tales como bases de roquedos con desprendimiento de bloques, resaltes rocosos y laderas pedregosas inestables.

Este bosque ocupa actualmente grandes extensiones en las hojas 111-III y IV, así como en la porción cartografiada de la 110. La regeneración del pinar es buena; hemos visto en algunos parajes (Peña Lisa) realizar remociones en el suelo por medio de maquinaria, para favorecer el desarrollo de las plántulas de pino, previa extracción de las frondosas cercanas, lo cual viene a corroborar la situación de privilegio que goza.

- La vegetación de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Leyenda del mapa de series de vegetación a escala 1:50.0000. Laboratorio de Botánica, Depto. de Biología Vegetal y Ecología, Facultad de Ciencia y Tecnología. Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibersitatea. Gobierno Vasco. 2009.

Esta publicación del Departamento de Biología Vegetal y Ecología de la UPV, no incluye a los pinares de pino albar entre las series de vegetación potencial del ámbito del ENP Valderejo – Sobrón – Sierra de Arcena. No obstante, de acuerdo con sus autores, los registros polínicos evidencian la presencia de *Pinus sylvestris* en el suroeste europeo desde tiempos remotos. Sin embargo, en relación con la distribución de los pinares alaveses de pino albar en el ámbito del ENP, estos autores señalan que “*La dedicación forestal ha propiciado el mantenimiento de masas boscosas naturales sometidas a métodos tradicionales de explotación como el monte bajo o la poda (monte trasmochó) y, en la actualidad, los cultivos madereros. Las especies cultivadas con preferencia son... y el pino albar (Pinus sylvestris) en las zonas algo más continentales del distrito Navarro-Alavés.*”

Cabría concluir de lo expuesto que *Pinus sylvestris* no es una especie que, al menos en algún momento, haya sido extraña al lugar y en ese sentido habría que considerarla especie autóctona, pero tendríamos que considerar también que, tal como señalan los autores del *Mapa de la vegetación de la comunidad autónoma del País Vasco*, la extensión actual de sus bosques en el ENP es imputable directa o indirectamente al hombre, no tanto porque haya sido objeto de plantaciones masivas, sí porque las actuaciones del hombre, en general (talas selectivas, pastoreo, etc.), han propiciado la expansión de una especie oportunista y con una gran capacidad colonizadora.

Por tanto, podría aceptarse que los pinares de pino albar del ámbito de la ZEC/ ZEPA Valderejo–Sobrón–Sierra de Arcena respondan al concepto de bosques naturales o seminaturales a que se refiere el elemento clave. No obstante estos pinares no constituyen hábitats de interés comunitario y su situación en la ZEC/ ZEPA es de clara expansión sin necesidad de medidas activas de gestión, por lo que no requieren, al menos en este momento, medidas activas de conservación ni fomento de su extensión y menos en detrimento de otras especies y hábitats que siendo propias de la vegetación potencial del lugar, son de interés comunitario y presentan un estado de conservación inadecuado.

En consecuencia se procede a modificar el capítulo de información ecológica en el sentido alegado por la DFA, incluyendo las referencias a los textos citados en este informe, pero no se consideran los pinares de pino albar como elemento clave de gestión en la ZEC/ ZEPA, dado que no se trata de un hábitat de interés comunitario ni de un hábitat que requiera de medidas de gestión específicas.

En relación con la Regulación 1.R.2 la Diputación Foral de Álava propone establecer fechas concretas, evitando periodos de libre interpretación.

1.R.2.- Las cortas, y en general los trabajos forestales de cualquier índole, se realizarán preferentemente en época de parada vegetativa, no debiéndose superar en general la extracción anual que fije el Proyecto de Ordenación.

La DFA plantea una cuestión que encaja perfectamente en el ámbito de las directrices de gestión forestal del ENP. Por tanto se acepta la alegación y se añade un párrafo para que el órgano gestor establezca las precisiones pertinentes con respeto a las fechas de extracción, todo ello sin perjuicio de lo establecido en aquellas regulaciones que hacen referencia a la gestión de especies que son elementos clave de gestión de la ZEC/ ZEPA, tales como las aves rupícolas y forestales protegidas, o los quirópteros arborícolas.

En relación con el elemento clave bosques naturales y seminaturales, BASKEGUR propone eliminar las regulaciones 1.R.3 (prohibición de nuevas plantaciones en terrenos MUP que mantengan un uso diferente en el momento de la declaración de la ZEC/ ZEPA), 1.R.6, 1.R.8 (promoción de sustitución de coníferas de repoblación por frondosas naturales), 1.R.11. (protección de castaños, bosques de pie de cantil y encinares).

Por su parte la Diputación Foral de Álava propone eliminar la regulación 1.R.8 por ser una directriz o un cambio en su redacción para que sea de obligado cumplimiento. También se refiere a la regulación 1.R.3 y propone considerar la naturalidad de *Pinus sylvestris* en la zona, que forma bosques naturales.

Como consideración preliminar hay que señalar que ni las regulaciones, ni ningún otro aspecto incluido en el documento pretenden, ni mucho menos, discriminar ningún tipo de actividad frente a otras, ni, por supuesto, se han establecido en contra de la actividad forestal, sino en el marco de la mejora y conservación de los hábitats y especies objeto de conservación, para el cumplimiento de lo establecido por las Directivas Hábitats y Aves al respecto.

Dicho esto hay que reseñar que la Regulación 1.R.3 es de aplicación únicamente a los Montes de Utilidad Pública y tiene por objeto impedir el cambio de uso hacia plantaciones forestales con especies alóctonas en aquellos terrenos que en el momento de aprobación de la designación de la ZEC/ ZEPA estén ocupados por cualquier otro tipo de vegetación diferente de una plantación forestal alóctona. Lo que se pretende con esta regulación, es limitar el incremento de superficie ocupada por plantaciones forestales sobre terrenos no destinados ya a este uso, exclusivamente en MUP. No afecta a los terrenos de titularidad privada.

El 53% de la superficie de la CAPV es superficie arbolada y de ésta, el 54% son plantaciones forestales con especies alóctonas. La superficie y grado fragmentación de los bosques autóctonos en la CAPV impide que alcancen un estado favorable de conservación, que es el objetivo de la Directiva Hábitats. Parece razonable que sea en los lugares Natura 2000 donde se trate de incrementar la superficie de este tipo de bosques, y que se adopten las decisiones oportunas para que los recursos públicos se destinen a conseguir este objetivo y a los particulares que voluntariamente quieran

adoptar comportamientos en esta línea. Esto no pone en cuestión la existencia de otras zonas de la CAPV donde los objetivos de los terrenos forestales sean otros.

Resulta por ello importante establecer dentro de los espacios protegidos y focalizado en los MUP, áreas destinadas a evolución natural en la que traten de recuperarse las condiciones existentes en los bosques maduros, con la mayor biodiversidad típica posible. Se entiende como tales aquellos con un grado bajo de fragmentación y una diversidad específica alta, con árboles muertos, madera muerta sobre el suelo, individuos maduros y senescentes, distribución de tamaños y edades equilibrada, pero no necesariamente libre de señales de actividad humana; con un dosel principal formado por varias generaciones de árboles y clases de tamaño; una tasa de regeneración dependiente de las perturbaciones naturales que abren huecos en el dosel, donde la mortalidad se produce a una tasa relativamente continua a causa de la senectud y procesos naturales en los árboles del dosel, y por competencia en los grupos de árboles jóvenes, concentrándose en las clases de tamaño menores y mayores, siendo escasa en las clases de tamaño intermedias. En estas condiciones, los microhábitats proliferan, el número de especies características y típicas aumenta, las interacciones y la complejidad del sistema se incrementan, y por tanto también su capacidad de autorregulación y resistencia ante perturbaciones.

Las Regulaciones 1.R.6., 1.R.8., y 1.R.11 comparten el mismo espíritu que la anteriormente mencionada en cuanto que están dirigidas a proteger y promover el desarrollo de los bosques naturales en un espacio protegido, con los beneficios que ello conlleva para la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que presta, objetivo último de la Directiva Hábitats. Existen numerosos estudios científicos que demuestran que el Índice de Abundancia de Especies principales, y la diversidad específica de los bosques son muy superiores a los de las plantaciones forestales. Dicho índice no sólo mide la riqueza de especies características, sino también su abundancia, y por tanto, en alguna medida, la estabilidad y salud de las poblaciones silvestres. Existe un consenso muy elevado entre la comunidad científica respecto a que la biodiversidad de especies características es tanto mayor cuanto mayor es la complejidad de los ecosistemas. Las plantaciones forestales son sistemas artificiales simples donde la comunidad florística y faunística se reduce y banaliza notablemente. Las especies autóctonas han coevolucionado durante millones de años estableciendo interacciones imprescindibles para el funcionamiento de los ecosistemas y la provisión de bienes y servicios ambientales, que se ven afectados por la sustitución o desaparición de las especies primigenias.

En el caso de los hábitats forestales, se entiende por bosque maduro (Foster et al., 1996) al bosque con un grado relativamente bajo de fragmentación, heterogéneo, con árboles muertos, madera muerta sobre el suelo, individuos relativamente viejos, distribución de tamaños equilibrada distribución multietánea de edades, pero no necesariamente libre de señales de actividad humana. De hecho, los tipos estructurales derivados del manejo pueden presentar características tan valiosas como las del bosque maduro, e incluso tener presentes especies valiosas dependientes y estrechamente ligadas a microhábitats particulares, como pueden ser los troncos huecos con abundante madera en descomposición de los viejos árboles desmochados. Pero es también cierto que en el caso de los bosques, existen evidencias científicas incontestables de que cuanto mayor es el grado de naturalidad y complejidad estructural de los bosques y menor es su grado de fragmentación, mayor es la biodiversidad característica de estos ecosistemas.

En todo caso, hay que señalar que todas las medidas beneficiosas para la biodiversidad que se establecen y pueden afectar derechos de propiedad o requerir de la adopción de compromisos ambientales tienen carácter voluntario y precisarán, tal y como se indica explícitamente en el documento, de acuerdos con los propietarios que podrán incluir compensaciones económicas, u otros incentivos, como la prestación de servicios. Las ayudas se plantean a cambio de compromisos y de comportamientos en la actividad privada que generen bienes públicos y que desaparecerían, junto a dichos bienes públicos derivados, de no producirse un apoyo económico, público o privado, mediante subsidios o mecanismos innovadores de mercado.

En relación con el fomento de acuerdos voluntarios con los propietarios el documento prima tanto en las regulaciones generales como en las particulares el fomento de la formación, sensibilización y asesoramiento de los sectores que inciden en el ámbito del Espacio Natural Protegido (agroganaderos, forestales, cinegético, turismo de naturaleza, etc.), para alcanzar los objetivos de conservación planteados para estas especies, así como con el objeto de lograr una aplicación efectiva de las medidas de conservación que se proponen.

Para ello se priorizarán los acuerdos voluntarios de custodia del territorio, u otro tipo de acuerdos semejantes, que propicien la colaboración continua entre las personas propietarias, entidades de custodia y otros agentes públicos y privados y se aplicarán las vías de cofinanciación comunitaria definidas por la Comisión Europea para la ejecución efectiva de las medidas de conservación necesarias.

En cuanto a la consideración de la DFA de que la regulación 1.R.8. - es una Directriz de gestión cabe realizar análogas consideraciones a las efectuadas en el apartado 11 de este informe, en el sentido de que el carácter generalista con el que está formulada podría llevar a considerarla una directriz de gestión, por lo que se reformula su redacción para reforzar su carácter de norma de conservación. Por lo que respecta a la consideración de los pinares de pino silvestre como bosques naturales, se trata de una cuestión ya tratada en párrafos anteriores por lo que, en la medida en que estos bosques no tengan carácter de masas de coníferas de repoblación, no deben considerarse objetivo de esta regulación.

La Diputación Foral de Álava propone eliminar los apartados a, b y k de la regulación 1.R.12 (en relación con el contenido de los planes de ordenación de los recursos forestales), por ser directrices de gestión, o un cambio en su redacción para que sea de obligado cumplimiento.

La regulación 1.R.12, tiene por objeto procurar una gestión forestal en la ZEC/ ZEPA que contribuya al estado de conservación favorable de sus bosques naturales, considerados hábitats de interés comunitario y para los cuales deben establecerse medidas de conservación. Parece adecuado que estas medidas se implementen a través de instrumentos como los planes de ordenación de montes, figura de particular importancia a la hora de gestionar los recursos forestales en el ENP.

De acuerdo con el diagnóstico que figura en el documento de designación, los bosques naturales de la ZEC/ ZEPA presentan un mejor estado de conservación, en líneas generales, que los bosques de la CAPV, fruto sin duda de una gestión forestal más acorde con las exigencias que la Directiva Hábitats establece para considerarlos en buen estado. No obstante esto, también se evidencia que, en la mayoría de los casos, es necesario insistir en la aplicación de medidas de conservación orientadas a

resolver las cuestiones que impiden que, en este momento, este estado de conservación pueda considerarse favorable en todos los casos. Sin duda, la mayor parte de estas medidas ya forman parte de la manera de gestionar los bosques de la ZEC/ ZEPA, pero parece oportuno explicitarlas y darles un carácter normativo que afiance el objetivo perseguido.

En este sentido el hecho de que se empleen expresiones como “promover” o “fomentar” no significa que esas disposiciones no supongan obligaciones para el Órgano Gestor, en la misma medida que el resto de los puntos de esta regulación. Por el contrario, deben considerarse aspectos que deben ser tenidos en cuenta por parte del órgano competente en la gestión del ENP a la hora de elaborar los proyectos de ordenación de montes que afecten al espacio, si bien esta obligación puede y debe estar modulada en el tiempo, en razón de la naturaleza del aspecto que se trata, porque alcanzar los objetivos que establece la Directiva Hábitats en el caso de los bosques naturales requerirá no solo medidas y recursos sino también tiempo, y es esta consideración la que aconseja emplear los términos señalados que, hay que insistir, no restan carácter obligatorio a las regulaciones alegadas.

Teniendo en cuenta lo señalado, no procede considerar las citadas regulaciones como directrices de gestión, entendiendo que se trata de normas de conservación que establecen condicionantes básicos de obligado cumplimiento para alcanzar el objetivo de conservación perseguido.

La Diputación Foral de Álava propone modificar a redacción de la regulación 1.R.15 (en relación con la protección de los quirópteros en obras de reforma de edificaciones) y eliminar la regulación 1.R.16. por ser una directriz o un cambio en su redacción para que sea de obligado cumplimiento.

En relación con ese mismo aspecto el Centro de Patrimonio Cultural Vasco señala que las regulaciones que se contemplan en relación al objetivo operativo 1.3 (sobre quirópteros amenazados) podrían incidir de forma negativa en el Patrimonio Cultural. Por eso consideran que la regulación 1.R.15 debiera modularse en función de las necesidades de conservación de las edificaciones y sus características.

La regulación alegada señala que:

1.R.15.- En el caso de edificaciones que alberguen quirópteros, no se realizarán las obras de reforma durante la época de reproducción de los animales (marzo-julio) , no cerrando los accesos de la fauna a las bóvedas de las iglesias e instalando, si fuera necesario, cajas anidadoras.

La DFA propone modificar la redacción de esta alegación restringiendo su aplicación a los edificios de titularidad pública. Por su parte el Centro de Patrimonio Cultural Vasco señala que debiera modularse en función de las necesidades de conservación de las edificaciones y sus características.

Con respecto al texto de la regulación señalada hay que decir que la misma pretende hacer extensible a todo el ámbito del ENP una disposición que figura en el PRUG de Valderejo actualmente vigente, que no hace distinciones en función de la titularidad pública o privada de los inmuebles objeto de actuación. No obstante lo anterior, parece aconsejable matizar y completar esta regulación, de forma que se le da un tratamiento análogo al de otros espacios ZEC recientemente designados donde se ha tratado esta misma problemática. En este sentido se modifica el texto de la regulación 1.R.15.

Con respecto a la Regulación 1.R.16 procede realizar las mismas consideraciones ya efectuadas a lo largo de este informe en relación con el carácter normativo de estas regulaciones. No obstante, se reformula su redacción para reforzar su carácter de norma de conservación.

La Diputación Foral de Álava propone modificar a redacción de la regulación 1.R.20 (en relación con la protección de determinadas especies amenazadas) e incluir un apartado de regulaciones generales que haga alusión al conjunto de especies amenazadas del ENP. Hace extensible esta propuesta a la regulación 4.R.12 (protección de anfibios amenazados).

La intención de estas regulaciones es extender a todas las especies amenazadas presentes en la ZEC/ ZEPA las prohibiciones genéricas que establece el art. 50 de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco para las especies que figuran Catálogo Vasco de Especies Amenazadas, con independencia de si dichas especies están incluidas o no en el mencionado Catálogo. No obstante, se acepta la propuesta de la DFA, se elimina esta regulación y la 4.R.12 y se incluye una regulación general que alude a todas las especies amenazadas presentes en el ámbito de la ZEC/ ZEPA.

BASKEGUR alega que es necesario integrar en el documento una referencia relativa a que las plantaciones productivas contribuyen a la biodiversidad. Solicitan que se incluya un nuevo Objetivo Final 7 con la siguiente redacción: “Dar a conocer a la ciudadanía los beneficios medioambientales que genera la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible)”.

En esta línea argumentativa solicita que en la Regulación 1.R.12, en el epígrafe a, se introduzcan las plantaciones forestales. El texto propuesto podrá ser: Potenciar una gestión forestal con criterios de sostenibilidad y de conservación del medio natural, favoreciendo la conservación y evolución natural de las masas boscosas autóctonas y alóctonas presentes en el ámbito.

En relación con estos aspectos ya se ha comentado anteriormente que existen numerosos estudios científicos que demuestran que el Índice de Abundancia de Especies principales, y la diversidad específica de los bosques son muy superiores a los de las plantaciones forestales. También se han comentado los beneficios del bosque maduro para la conservación de la biodiversidad.

En cualquier caso, hay que precisar que las plantaciones forestales no son objeto de conservación en aplicación de la Directiva Hábitats, ya que ni siquiera se consideran hábitats naturales según el listado del Anexo I de la Directiva Hábitats, porque no se contempla entre los objetivos del documento establecer acciones encaminadas a dar a conocer los beneficios medioambientales que genera.

12. REGULACIONES SOBRE LOS MATORRALES Y PASTOS

La Diputación Foral de Álava propone modificar la redacción de la regulación 2.R.1 (sobre instalación de campamentos de turismo en el ENP). La DAG-GV propone eliminar esta regulación o bien remitirla a la DFA para su inclusión en el anexo III como directriz.

La citada regulación establece lo siguiente:

2.R.1.- Se prohíbe la instalación de campamentos de turismo en el interior del Espacio Natural Protegido, así como la acampada y la instalación de casetas, caravanas, remolques, abrigo y parasoles en el ámbito de la ZEC-ZEPA.

Como en casos anteriores, esta regulación pretende extender a todo el ámbito del ENP una restricción que figura en el PORN de Valderejo (Art. 10.7 y 10.8). La DFA propone una redacción alternativa que, en principio, puede atender de manera más adecuada a la realidad territorial del ámbito del ENP, por lo que se acepta la propuesta y se procede a modificar la redacción de esta regulación en los términos expresados por la DFA.

No obstante, hay que señalar que esta y otras regulaciones que proceden del PORN de Valderejo y que con algunas matizaciones, se incorporan al capítulo de regulaciones del documento de designación, serán objeto de un análisis detallado durante la elaboración del documento único a que se refiere el art. 18 del TRLCN del País Vasco.

La DAG-GV propone eliminar la regulación 2.R.2 (sobre prohibición del uso del fuego en el ENP) al considerar que se trata de una cuestión ya regulada por la DFA. Por su parte UAGA, aunque comparte el espíritu general de la regulación, solicita una redacción alternativa según la cual se deje al Órgano Gestor la posibilidad de autorizar el uso del fuego, en determinadas circunstancias y con las prevenciones que estime oportunas.

Asimismo, la DAG-GV propone aclarar las regulaciones 2.R.3. (prohibición de instalación de vertederos), y 2.R.4. (prohibición de realizar ejercicios de supervivencia) por desconocer su procedencia y alcance.

Como en el caso anterior, las tres regulaciones señaladas tienen su origen en el PORN de Valderejo y lo que se pretende con ellas es extender las restricciones a que se refieren al conjunto del ENP. Las tres tratan sobre usos que pueden incidir en el estado de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación en el ámbito del ENP.

No obstante, y como se ha señalado en el caso anterior, estas y otras regulaciones que proceden del PORN de Valderejo, serán objeto de un análisis detallado durante la elaboración del documento único a que se refiere el art. 18 del TRLCN del País Vasco, pudiendo adecuar su contenido a la realidad del ENP.

En todo caso, y por lo que respecta a la redacción de la regulación 2.R.2 en relación con el uso del fuego, se acepta la propuesta de UAGA y se modifica el texto de misma, añadiendo una matización que, por otro lado, ya figura en el citado PORN de Valderejo (Art. 12.5).

En relación con la regulación 2.R.5., relativa a la ordenación de los pastos en el ENP, la Diputación Foral de Álava propone modificar la redacción de la regulación, indicando que mientras no se disponga de los datos derivados del plan de ordenación pascícola no se establezcan límites sin previo estudio justificado técnicamente. Por su parte la DAG-GV propone eliminar esta regulación

por no estar justificada, dejando estas cuestiones en manos del Plan de ordenación pascícola que se redacte. UAGA alega que los recursos que se pretenden ordenar tienen una propiedad mayoritariamente concejil y que el régimen competencial respecto a la ordenación de estos aprovechamientos podría ser contradictorio con la propuesta contenida en el documento de designación, pareciendo más aconsejable que las cargas ganaderas se adapten a las posibilidades de los potenciales productivos en cada momento, y que en todo caso, se habilite una partida económica para compensar los sobrecostos y/ o limitaciones que se generen.

Con similares argumentos a los manifestados con respecto a la regulación anterior, la DAG-GV propone eliminar la Regulación 2.R.6. (donde se establecen diversos condicionantes para los terrenos de uso agropecuario), mientras que la UAGA hace extensibles a las regulaciones 2.R.6 y 2.R.7 (sobre la compatibilidad del aprovechamiento de pastos y matorrales con la preservación de sus valores ambientales) las mismas consideraciones ya realizadas para la regulación 2.R.5., en lo que respecta a las compensaciones económicas derivadas de la aplicación de dichas regulaciones.

Tal como se ha argumentado en otros expedientes de designación de ZEC, los hábitats pascícolas son relevantes en sí mismos y como soporte de la extensa comunidad de aves necrófagas y rapaces, muchas de ellas amenazadas, que las utilizan como área de campeo en búsqueda de alimentación. Además se localizan otros como pequeñas charcas, trampales o setos, que aumentan la diversidad de microhábitats existentes y favorecen la presencia de diversas especies

El mantenimiento de una carga ganadera adecuada en cada una de las zonas es favorable a la conservación del conjunto de hábitats que conforman este elemento clave, entendido como mosaico de matorrales y pastos montanos. En este sentido, la modificación de la intensidad de uso supondrá un cambio en la actual correlación entre estos hábitats, pudiendo favorecer a unos en detrimento de los otros.

Por ello se considera de suma importancia elaborar un plan de ordenación ganadera integral para el conjunto del Espacio Natural Protegido, considerándose que es el órgano gestor de la ZEC/ ZEPA el que debe establecer cómo desarrollar la medida.

Las cargas ganaderas que se recogen en la Regulación alegada corresponden, en lo que concierne a al ámbito de Valderejo, a las que figuran en el PRUG de del Parque Natural de Valderejo actualmente vigente (Art. 11), que fue aprobado en el año 2002. En cuanto a las cargas ganaderas que se proponen para el resto del ámbito del ENP (Sobrón-Sierra de Árcena) se han tomado como referencia las cargas ganaderas máximas que figuran en otros espacios próximos de similares características. Teniendo en cuenta estos condicionantes se acepta la propuesta de la DFA en el sentido de no establecer limitaciones en tanto no se disponga de estudios actualizados que aporten una justificación técnica más precisa del ámbito concreto del ENP. En todo caso, se parte de la consideración de que ya existen unas cargas ganaderas para el ámbito del Parque Natural, que son las que figuran en el PRUG vigente y que, en todo caso, podrán ser incluidas en el Anexo III que debe elaborar la DFA. Por tanto se eliminan las referencias a las cargas ganaderas y se reformula dicha regulación para explicitar los objetivos de conservación que se persiguen con el Plan de Ordenación Pascícola mencionado.

Por lo que respecta a los condicionantes que establece la regulación 2.R.6., y al igual que en los casos anteriores, se trata de hacer extensivo a la totalidad del ámbito del ENP algunas normas de

conservación del suelo en zonas de uso agropecuario, de carácter general, que figuran en el PORN de Valderejo actualmente vigente (Art. 21 E). No obstante, y como se ha señalado en el caso anterior, estas y otras regulaciones que proceden del PORN de Valderejo, y que pueden ser favorables a los objetivos de conservación del ENP, serán objeto de un análisis detallado durante la elaboración del documento único a que se refiere el art. 18 del TRLCN del País Vasco, siendo ese el momento idóneo para adecuar el contenido de esas normas a la realidad actual del ENP.

Por último en lo que respecta a las compensaciones económicas cabe remitirse a lo señalado en el apartado correspondiente de este informe.

En relación con la regulación 2.R.9., (sobre promoción de la apicultura en el ENP como medio para garantizar la polinización de especies de flora silvestre y la pervivencia de hábitats de interés comunitario) la Diputación Foral de Álava señala que no se ha detectado que la falta de polinización sea un problema en el ENP y propone cambiar la redacción de la regulación incorporando que las nuevas explotaciones sean evaluadas por el Órgano Gestor.

La actividad apícola es una actividad permitida en el parque natural de Valderejo, encontrándose regulada en el PRUG actualmente vigente. Por otro lado, la contribución de esta actividad a la conservación y restauración de ecosistemas de montaña ha sido puesta de manifiesto en diversos estudios y publicaciones, y es por ello que no parece haber obstáculos a que sea una actividad permitida en el ENP. No obstante se acepta la propuesta de la DFA en el sentido de que las nuevas explotaciones sean evaluadas y autorizadas por el Órgano Gestor y consecuentemente se modifica la regulación 2.R.9.

La DAG-GV propone una redacción alternativa para la regulación 2.R.10 (relativa a los nuevos cierres ganaderos y su permeabilidad para la fauna silvestre). Por su parte UAGA considera que debería habilitarse una partida económica para compensar los sobrecostes y/o limitaciones que se generen.

La Regulación 2.R.10 establece que: *Los nuevos cierres ganaderos que se instalen deberán ser autorizados por el Órgano Responsable de la Gestión del espacio, debiendo permitir el tránsito de la fauna silvestre.*

La formulación de esta regulación tiene su origen en el art. 11.8 del II PRUG de Valderejo, actualmente vigente, y cuyo texto se ha reproducido literalmente para que sea de aplicación al conjunto del ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena. No obstante, no hay inconveniente para formular esta regulación con las precisiones que señala el alegante, que parecen tener un significado regulatorio similar al propuesto inicialmente.

Por lo que respecta a las compensaciones que señala UAGA cabe remitirse a las consideraciones ya realizadas anteriormente en relación con esta cuestión.

En relación con la regulación 2.R.11., relativa a la protección y recuperación de la especie *Orchis cazorlensis*, la Diputación Foral de Álava propone modificar la redacción de la regulación, eliminando la mención a un documento de referencia concreto, dado que lo lógico será utilizar los trabajos más actuales en el momento de actuación, *“entre los cuales se encontrará, sin duda, el*

documento referido". Por su parte la DAG-GV señala que la citada especie no está en el anejo II de la Directiva Hábitats "y por tanto no puede ser objeto de medidas específicas". Por este motivo solicita la eliminación de esta regulación y la siguiente, 2.R.12 (sobre el establecimiento de un perímetro de protección, en tanto no se implemente el plan de recuperación de la especie). Por otro lado, señala que el documento que se cita es un documento técnico, no un plan de gestión aprobado; además no considera asumible que la actividad ganadera pueda encontrar limitaciones basadas en esta regulación, por lo que propone revisar la redacción para que no se establezcan condicionantes al uso ganadero. Por último UAGA también argumenta en relación con la regulación 2.R.12 la necesidad de evitar conflictos con los legítimos aprovechamientos locales, y la necesidad de habilitar una partida económica por las limitaciones que se generen.

Además y en relación con la cuestión de la flora amenazada, la Diputación Foral de Álava considera que la regulación 2.R.13 es una directriz por lo que propone su traslado al documento de Directrices y Medias de Gestión que debe elaborar la propia DFA.

La regulación 2.R.11 señala que "*Las actuaciones de protección y recuperación de la especie Orchis cazorlensis se llevarán a cabo de acuerdo con los planes de recuperación específicos que figuran en el documento de referencia "Bases técnicas para la redacción de los planes de recuperación de la flora considerada 'en peligro crítico de extinción' en la lista roja de la flora vascular de la CAPV". (IHOBE. Febrero 2011).*

Por su parte, la regulación 2.R.12 dice que: *En tanto en cuanto no se redacten los planes de recuperación para las especies de flora amenazada de la ZECZEPA, se establece un perímetro de protección para cada población de flora amenazada, que será de al menos 10 m en torno a las localizaciones conocidas de las mismas. Este recinto delimitado tendrá la consideración de área de conservación de la especie. Cualquier uso o actividad que se pretenda realizar en el área de conservación definida solo será permisible cuando no afecte negativamente a la recuperación de dichas poblaciones, lo que deberá determinar el Órgano Gestor del ENP.*

Orchis cazorlensis es una especie en peligro de extinción en la CAPV, tal como figura en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas, cuya única población conocida en el País Vasco se encuentra dentro de los límites de la ZEC Valderejo. La categoría "en peligro de extinción" está reservada a las especies "*cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando*" (art. 48 a TRLCN del País Vasco). Para las especies incluidas en la dicha categoría, el artículo 50.3. del mencionado texto legal señala que "*Una vez catalogada, se redactará y aprobará, por parte del departamento de la Administración General del País Vasco competente en materia de ordenación de recursos naturales y conservación de la naturaleza para las especies de flora y fauna marina, y en coordinación entre dicho Departamento y los órganos forales competentes para las especies de flora y fauna silvestre, un Plan de Gestión que contendrá las directrices y medidas necesarias para eliminar las amenazas existentes sobre dichas especies, promoviendo la recuperación, conservación o manejo adecuado de sus poblaciones, así como la protección y mantenimiento de sus hábitats.*

Los planes de gestión incluirán, en su caso, entre sus determinaciones, la declaración como espacio natural protegido de aquellas áreas que constituyan la base territorial o marina de las especies catalogadas.

Queda clara por tanto la oportunidad de la regulación que se alega. Por otro lado el hecho de que no se trate de una especie del Anejo II de la Directiva Hábitats resulta irrelevante a los efectos del cumplimiento del mandato legal del TRLCN y en lo que respecta a la procedencia o no de incluir en el documento de designación medidas relativas a hábitats y especies que no figuran en los anejos I y II de la Directiva Hábitats, cabe remitirse a los argumentos ya expuestos reiteradamente tanto en este como en otros documentos de designación, por lo que no parece necesario insistir en esta cuestión.

En cuanto a los posibles condicionantes al uso ganadero que puedan derivarse de las medidas que se establezcan para la protección y recuperación de esta especie y las compensaciones que, en su caso, sea necesario establecer, hay que insistir en que las medidas que pudieran afectar a derechos de propiedad o requerir de la adopción de compromisos ambientales adicionales a los ya establecidos por las normas sectoriales aplicables, tienen carácter voluntario y precisarán, tal y como se indica explícitamente en diversas partes del documento, de acuerdos con los propietarios, que podrán incluir compensaciones económicas, u otros incentivos, como la prestación de servicios. Por su parte, aquellas medidas que supongan restricciones exigidas por la legislación sectorial, no pueden dar en ningún caso lugar a indemnización.

Los documentos de designación apuestan decididamente por la necesidad/ posibilidad de alcanzar acuerdos con los propietarios particulares de terrenos afectados por limitaciones para la adopción de compromisos ambientales y el caso que nos ocupa puede ser un buen ejemplo en esta línea. No obstante, como ya se ha señalado con anterioridad en este informe, las posibles compensaciones e indemnizaciones deberán estudiarse y establecerse caso por caso.

En lo que respecta a la cuestión suscitada por la DFA en relación con la adopción de un determinado documento como base técnica para abordar el plan de restauración de *Orchis cazorlensis*, el sentido de la regulación no era otro que el de proponer como referencia obligada la mejor información técnica disponible en este momento en relación con la protección y recuperación de la citada especie, que por supuesto podrá ser matizada o mejorada cuando se disponga de mejores referencias técnicas. Se matiza la redacción para dar cabida a esta posibilidad.

Por último en lo que respecta al carácter de directriz de la Regulación 2.R.13., no se comparte dicha apreciación, al considerar que la regulación contiene un mandato claro al órgano gestor, el de actualizar periódicamente el inventario de especies amenazadas del ENP, cuyo carácter de norma de conservación conviene resaltar. No obstante se modifica la redacción de la regulación para evitar interpretaciones indeseadas o poco precisas.

13. REGULACIONES SOBRE CUEVAS, ROQUEDOS Y HÁBITATS ASOCIADOS

En relación con la regulación 3.R.1., relativa a las actividades extractivas en el ENP, la Diputación Foral de Álava propone eliminar el último párrafo de la regulación y señalar que están prohibidas las actividades extractivas salvo las autorizadas por el Órgano Gestor. UAGA por su parte estima conveniente que se incluyan regulaciones para usos como la minería o el fracking. Por su parte y

también relación con este elemento clave, la DAG-GV solicita suprimir una frase de la regulación 3.R.5., por considerar excesiva la prohibición del acceso a cuevas con carácter general.

En relación con el uso extractivo en la ZEC/ ZEPA la propuesta de la DFA parece consistir en que sea el Órgano Gestor el que esté facultado para autorizar o no dichas actividades en la ZEC/ ZEPA, cuando la intención de la regulación 3.R.1. es precisamente aportar los argumentos por los que dicha actividad no puede considerarse compatible con la conservación de los valores naturales del ENP y, por tanto, debe considerarse un uso prohibido en dicho ámbito, dando respuesta así a lo establecido en el artículo 19.4 del TRLCN cuando señala que *serán los instrumentos de planificación y/o gestión de cada espacio natural protegido los que determinen dicha incompatibilidad, motivando adecuadamente la incompatibilidad de las actividades con los valores medioambientales y los criterios de protección de dichos espacios y de sus zonas de afección.*

Para evitar posibles interpretaciones que no respondan a la intención con la que se formula esta regulación se procede a modificar su redacción.

En cuanto a actividades como el fracking u otras de similar alcance, cabe decir que tanto en la ZEC/ ZEPA como en su Zona Periférica de Protección y, en general, en cualquier ámbito de posible afección, resulta de aplicación el régimen preventivo del art. 6.2 y 6.3 de la Directiva Hábitat, incorporado al derecho estatal mediante la *Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, que en su artículo 46.4 señala lo siguiente en relación con los lugares de la Red Natura 2000:

46.4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el espacio y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. Los criterios para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio serán fijados mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

Cabe señalar que la ZEC/ ZEPA de Valderejo–Sobrón–Sierra de Arcena alberga hábitats de interés prioritario, por lo que resultaría de aplicación lo establecido en el apartado 5 del mismo art. 46.

5. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.

La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto:

- a) Mediante una ley.*
- b) Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público.*

La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental.

Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.

Por lo que respecta a la regulación 3.R.5., pretende establecer un régimen cautelar en tanto no se apruebe un plan de gestión específico para las cuevas de la ZEC/ ZEPA. No obstante lo anterior, no hay inconveniente en reformular esta regulación en el sentido señalado por el alegante.

14. REGULACIONES SOBRE ZONAS HÚMEDAS

La DAG-GV propone eliminar la referencia general a las Regulaciones relativas al uso del agua, aprobadas para las ZEC/ ZEPA vinculadas al medio hídrico. En todo caso, propone recoger específicamente las que sean de aplicación a este espacio.

Las medidas a que hace referencia el alegante fueron formuladas mediante Decreto 34/ 2015, de 17 de marzo, del Gobierno Vasco. Su ámbito de aplicación lo constituyen los espacios de la Red Natura 2000 de la CAPV que figuran en su artículo 2.1., y que básicamente se corresponden con las ZEC/ ZEPA vinculadas al medio hídrico. Dadas las características de estos espacios y su similitud con los ambientes ligados al agua de la ZEC/ ZEPA Valderejo–Sobrón–Sierra de Arcena, no debería haber obstáculo para su aplicación a los elementos clave ligados al agua del ámbito del ENP. Por otro lado, hay que destacar que el proceso de definición de esas regulaciones contó con la participación activa del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava, que no se ha pronunciado contra la aplicación de dichas regulaciones en el caso del ENP Valderejo–Sobrón–Sierra de Arcena.

De todas formas y de cara a facilitar su aplicación, no hay inconveniente en hacer una mención específica a aquellas regulaciones que se consideran más directamente relacionadas con las zonas húmedas del espacio Valderejo–Sobrón–Sierra de Arcena.

Tanto la DFA (Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-Urbanismo) como la DAG-GV consideran que la regulación 4.R.1 (evitar cualquier modificación de la vegetación de ribera de los cauces) es una directriz, por lo que habría que trasladarla al Anejo III. Esta misma consideración sería de aplicación a la 4.R.9., según la DFA (Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-

Urbanismo). Por lo que respecta a la 4.R.2., (*Queda prohibido cortar o quemar la vegetación que crece en las zonas de dolinas, así como la concentración de ganado en las mismas*), la DAG-GV solicita aclarar su ámbito de aplicación, y en cuanto a la 4.R.6 la DAG-GV señala que su redacción supone una reinterpretación de la normativa de evaluación de impacto ambiental, por lo que propone revisar su redacción. Sobre esta misma regulación, URA considera excesiva la exigencia de elaborar un estudio de impacto ambiental para cualquier actividad en los ambientes fluviales y, en todo caso, la regulación no debe hacer referencia a la calidad y caudal de las aguas sino a los objetivos de conservación de estos espacios. Por su parte UAGA considera que debería habilitarse una partida económica para compensar los sobrecostes y/o limitaciones que se generen en aplicación de la regulación 4.R.10., referida a cargas ganaderas en el entorno de las zonas húmedas.

En lo que respecta a la Regulación 4.R.1., (*Se evitará toda modificación en la vegetación herbácea, de matorral, arbustiva o arbórea de las riberas de los cauces*), que tanto la DFA (Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-Urbanismo) como la DAG-GV consideran una directriz de gestión, hay que señalar que se corresponde con lo que establece el art. 18.1 del vigente PORN de Valderejo, que considera las márgenes, cauces y riberas de los cursos de agua como zonas especialmente protegidas, y utiliza la expresión "*debiendo evitarse toda modificación...*". Con ella se pretende hacer extensivo a todo el ámbito del ENP lo que actualmente es de aplicación al Parque Natural de Valderejo.

No obstante, se acepta la alegación, ya que no hay inconveniente en adoptar una formulación para esta regulación que, manteniendo el mismo objetivo de conservación ajuste su redacción para evitar interpretaciones no deseadas.

Por lo que respecta al carácter de directriz que en opinión de la DFA (Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-Urbanismo), tiene la 4.R.9., se acepta la propuesta de este organismo en el sentido de cambiar su redacción para reforzar su carácter de norma de conservación.

En relación con la Regulación 4.R.2.- (*Queda prohibido cortar o quemar la vegetación que crece en las zonas de dolinas, así como la concentración de ganado en las mismas*), la DAG-GV solicita aclarar su ámbito de aplicación. Como en el caso de la 4.R.1., anteriormente comentado, esta regulación se corresponde literalmente con una prohibición expresa que figura en el Art. 6.A.1., del II PRUG de Valderejo, actualmente vigente. Con ella, como en el caso anterior, se pretende hacer extensivo a todo el ámbito del ENP lo que actualmente es de aplicación al Parque Natural de Valderejo. En todo caso, y tal como ya se comentado, hay que señalar que esta y otras regulaciones que proceden del PORN o PRUG de Valderejo y que se incorporan al capítulo de regulaciones del documento de designación, serán objeto de un análisis detallado durante la elaboración del documento único a que se refiere el art. 18 del TRLCN del País Vasco.

En cuanto a la formulación de la regulación 4.R.6 (*La realización de obras o actividades en los cauces, riberas o márgenes, sea cual fuere su finalidad, sólo podrá autorizarse cuando se justifique, mediante el correspondiente estudio de Impacto Ambiental, que no van a ocasionar consecuencias negativas sobre la calidad y caudal de las aguas y sobre la zona de protección*) hay que aclarar que su contenido corresponde literalmente a lo establecido en el art. 18.4 del PORN de Valderejo. No obstante dado que este contenido resulta ahora sensiblemente similar al de la nueva formulación de la regulación 4.R.1 no se considera necesaria una nueva regulación de estos aspectos por lo que se suprime.

Por lo que respecta a las compensaciones que señala UAGA cabe remitirse a las consideraciones ya realizadas anteriormente en relación con esta cuestión.

15. REGULACIONES SOBRE EL SISTEMA FLUVIAL

Ur – Agentzia (URA) pone de manifiesto la necesidad de actualizar en el documento de designación la referencia normativa al PTS de Márgenes de Ríos y Arroyos de la CAPV. Además considera que algunas regulaciones son sensiblemente diferentes a las establecidas en el documento “*Medidas de conservación de las ZEC y las ZEPA vinculadas al medio hídrico...*”, sin que supongan una mejora sobre lo redactado en otros documentos de designación. La DAG-GV por su parte propone eliminar la referencia general a las medidas relativas al uso del agua, aprobadas para las ZEC/ ZEPA vinculadas al medio hídrico. En todo caso, propone recoger específicamente las que sean de aplicación a este espacio. También propone reformular las Regulaciones 5.R.7, 5.R.8., y 5.R.10, que se refieren a los usos forestales en el entorno de los cauces. También BASKEGUR propone eliminar las regulaciones 5.R.8., y 5.R.10, por considerarlas injustificadas. UAGA, por su parte, comparte el tono general de redacción de las regulaciones relacionadas con el sistema fluvial, pero como en otros casos considera que establecen limitaciones que deben ser objeto de compensaciones.

La referencia a las normas generales para las ZEC/ ZEPA vinculadas al medio hídrico es una cuestión que ya ha sido objeto de análisis en el apartado anterior, por lo que también en este caso hay que considerarlas de aplicación al ámbito fluvial del ENP.

Como en ese caso, se procede a reformular la referencia señalada, haciendo una mención específica a aquellas normas que se consideran más directamente relacionadas con el sistema fluvial del ENP.

Por lo que respecta a las Regulaciones 5.R.7, 5.R.8., y 5.R.10, que se refieren a los usos forestales en el entorno de los cauces, forman parte de las normas generales del *Decreto 34/2015, de 17 de marzo*. Como ya se ha señalado, el proceso de definición de esas regulaciones contó con la participación activa del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava, que no se ha pronunciado contra la aplicación de dichas regulaciones en el caso del ENP Valderejo–Sobrón–Sierra de Árcena. Son regulaciones dirigidas fundamentalmente a la conservación de los hábitats riparios, uno de los ecosistemas que más ha sufrido la presión de los usos humanos y que alberga hábitats y especies de interés comunitario cuya conservación se considera prioritaria a nivel de la Unión Europea.

En relación con las limitaciones por compensaciones, se trata de un tema analizado y respondido en apartados anteriores de este informe.

La DAG-GV propone trasladar a la DFA la Regulación 5.R.1., y eliminar las codificadas como 5.R.3. (prohibición de acceso del ganado al cauce del río de la Calleja del Avellanal), y 5.R.9., (establecimiento de zonas de protección en las márgenes de los ríos y arroyos). Con respecto a esta última alegación, así como con respecto a la regulación 5.R.13 (garantizar un régimen de caudales naturales en los cursos fluviales del ENP), Ur – Agentzia (URA) propone una redacción ajustada a lo redactado en el documento “*Medidas de conservación de las ZEC y las ZEPA vinculadas al medio hídrico...*” y en el PTS de Márgenes de Ríos y Arroyos de la CAPV. Por su parte, la DFA

(Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-Urbanismo) propone eliminar la regulación 5.R.1., por ser coincidente con la 4.R.1. Este último organismo propone también trasladar al anejo III la regulación 5.R.11., o un cambio de redacción para que sea de obligado cumplimiento, y modificar la regulación 5.R.12 para que sea el Órgano Gestor el que autorice determinados usos en el entorno fluvial.

En lo que respecta a la Regulación 5.R.1., se acepta su eliminación, por ser coincidente con la 4.R.1., tal como queda formulada de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior. En todo caso, se incluirá una referencia en el elemento clave sistema fluvial a la aplicación de la regulación 4.R.1.

Por lo que respecta a la Regulación 5.R.3 (prohibición de acceso del ganado al cauce del río de la Calleja del Avellanal) hay que señalar que esta regulación es una transcripción literal de una norma que figura en el Art. 6.2 del II PRUG de Valderejo, actualmente vigente, que se ha considerado oportuno recoger en el documento de designación por ser una norma de conservación directamente relacionada con la conservación de los hábitats fluviales.

En cuanto a la Regulación 5.R.9., se consideran oportunas las aportaciones y matizaciones de los alegantes en el sentido de que la regulación está formulada de forma errónea porque no señala en qué consisten las limitaciones que conlleva. A este respecto se modifica la redacción de esta regulación cuyo texto se ajusta a lo establecido en el documento “*Medidas de conservación de las ZEC y las ZEPA vinculadas al medio hídrico...*” tal como propone URA.

Por lo que respecta a la regulación 5.R.11. (promoción de usos agropecuarios que minimicen el uso de fertilizantes químicos y productos fitosanitarios en el entorno de cursos de agua y zonas húmedas), se modifica su redacción para reforzar su carácter de norma de conservación.

En relación con la regulación 5.R.12 (sobre protección de márgenes, cauces y riberas de cursos de agua), que en opinión de la DFA es claramente una directriz, hay que señalar que es una traslación literal del art. 18.1 del PORN de Valderejo, en concreto de su art. 18.1. Con ella se pretende, como en otros casos, hacer extensivo a todo el ámbito del ENP lo que actualmente es de aplicación al Parque Natural de Valderejo.

En cualquier caso, tal como ha quedado formulada la regulación 4.R.1 basta con remitirse a esta regulación para responder al objetivo de conservación que se persigue, por lo que la regulación 5.R.12 resulta prescindible. No obstante, se incluirá una referencia en el elemento clave sistema fluvial a la aplicación de la regulación 4.R.1.

Por último, en lo que se refiere a la regulación 5.R.13 (*Se garantizará un régimen de caudales naturales en los cursos fluviales incluidos en el ámbito de la ZEC-ZEPA*) se acepta la propuesta de URA y se adopta una redacción más ajustada a lo recogido en el documento “*Medidas de conservación de las ZEC y las ZEPA vinculadas al medio hídrico...*” aludido por el alegante.

La DAG-GV solicita modificar el contenido de las regulaciones 5.R.14 (prohibición de la pesca) y 5.R.15 (medidas de protección para el cangrejo autóctono). Por su parte la DFA (Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-Urbanismo) considera que la regulación 5.R.16, es una directriz y propone su eliminación porque además su contenido ya está implícito en la 5.R.15.

La actividad piscícola está prohibida actualmente en el ámbito territorial del Parque Natural de Valderejo, de acuerdo con el art. 15.1 del PORN de este Parque. La Regulación 5.R.14 no pretende otra cosa que extender esa norma a la totalidad del ENP. No obstante, la DAG-GV sostiene que tal como está formulada, esa regulación impediría la pesca en el embalse de Sobrón.

De acuerdo con la Orden Foral de la DFA que regula el ejercicio de la pesca en la temporada 2015/ 2016 (Orden Foral 40/ 2015 de 13 de febrero), en el embalse de Sobrón está permitida la pesca de, entre otras, diversas especies invasoras. Por ello, se acepta la modificación de esta regulación en el sentido de exceptuar el embalse de Sobrón de la prohibición general. Así, manteniendo esta excepción, se adopta para el resto del ámbito una formulación cuyo contenido es similar al propuesto para la caza. No obstante, hay que señalar que este debe ser un aspecto objeto de análisis detallado durante la elaboración del documento único a que se refiere el art. 18 del TRLCN del País Vasco.

En cuanto a la modificación de la Regulación 5.R.15 que propone la DAG-GV, no hay motivo para atender esa propuesta, por cuanto el cangrejo autóctono es una especie protegida, incluida en el Anejo II de la Directiva Hábitats (también en el anejo V) y considerada en peligro de extinción en la CAPV. Atendiendo al estado de sus poblaciones en la CAPV y a las presiones y amenazas que soporta esta especie en la actualidad, la prohibición de su pesca es una medida obligada, no sujeta a posibles excepciones, al menos hasta que no cambie la situación descrita.

Por último, con respecto a la Regulación 5.R.16., se acepta la propuesta de la DFA de suprimirla, en cuanto que su contenido ya figura implícito en la 5.R.15.

16. AVIFAUNA: AVES RUPÍCOLAS, FORESTALES, DE MONTAÑA Y DE CAMPIÑA.

La Diputación Foral de Álava propone eliminar o cambiar la redacción de las Regulaciones 6.R.7., 6.R.8., 6.R.11., 6.R.15., 6.R.18 y 6.R.20., todas ellas relativas a la gestión de las aves necrófagas y, en concreto, al alimoche. En relación con este mismo aspecto, la DAG-GV propone eliminar o someter a autorización del órgano gestor el contenido de las Regulaciones 6.R.7., 6.R.11., 6.R.12., y 6.R.20., por entender, en líneas generales, que suponen restricciones importantes sobre las actividades sectoriales. También con respecto a este aspecto la Asociación Araba Cazadores Gestión solicita eliminar las restricciones a la caza que figuran en el documento considerando que dichas restricciones no están justificadas y no coinciden con períodos críticos de caza para el alimoche. Por último UAGA considera que las regulaciones relativas a la avifauna pueden limitar y/o gravar los aprovechamientos de las personas legítimamente beneficiarias de los mismos, por lo que deberían establecerse compensaciones económicas.

Las regulaciones objeto de alegación tienen por objeto, fundamentalmente, la protección de las poblaciones de aves necrófagas de la ZEC/ ZEPA, representadas en particular por especies como el alimoche y el buitre leonado. No es preciso insistir aquí en la gran importancia que para la conservación de aves rapaces rupícolas, en general, y necrófagas en particular tiene este espacio en el ámbito de la CAPV, basta recordar su condición de ZEPA, motivada fundamentalmente por la presencia de estas comunidades de aves.

Recientemente, la Diputación Foral de Álava ha aprobado, mediante Orden Foral 229/ 2015, de 22 de mayo, el “Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, suscrito por la Administración General del País Vasco y las Diputaciones Forales de Álava-Araba, Bizkaia y Gipuzkoa”

Este Plan Conjunto de Gestión se refiere específicamente a las aves quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), alimoche (*Neophron percnopterus*) y buitre leonado o buitre común (*Gyps fulvus*) y tiene como objetivo fundamental eliminar los factores adversos que inciden o han incidido sobre la dinámica poblacional de estas especies amenazadas, de modo que éstas alcancen un tamaño de población viable a largo plazo o que posibilite la colonización de su hábitat potencial.

La ZEC/ ZEPA Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena está incluida dentro de las Áreas de Interés Especial (AIE) para las aves necrófagas de interés comunitario y en las Zonas de Protección para la Alimentación (ZPA) de Aves Necrófagas de interés comunitario. El Plan Conjunto de Gestión define las Áreas Críticas (ACQ) para el Alimoche como las áreas vitales para la supervivencia y recuperación de la especie e incluyen las zonas de nidificación, incluyendo aquellas en las que se constaten intentos de reproducción así como los dormideros comunales.

A este respecto es necesario recordar que el artículo 5.3. del Plan de Gestión de las aves necrófagas determina que “*La regulación de los usos y actividades en las Áreas de Interés Especial, las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y el Alimoche y las Zonas de Protección para la Alimentación de Especies Necrófagas de interés comunitario, previstas en el Plan Conjunto de Gestión deberá ser observada por los futuros Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y/o por los Planes Rectores de Uso y Gestión de los correspondientes espacios naturales protegidos, por los documentos de medidas de conservación de las ZEPA y ZEC de los ámbitos afectados, en el momento de su designación, así como por el resto de los instrumentos de planificación y ordenación territorial y sectoriales. Dichos planes tendrán en cuenta la existencia en su ámbito territorial de las especies amenazadas Quebrantahuesos catalogada “En Peligro de Extinción”, Alimoche catalogada “Vulnerable” y Buitre leonado catalogado “De Interés Especial” e incorporarán en su zonificación y limitaciones generales y específicas, los objetivos, directrices y medidas de conservación, protección y recuperación de estas especies y de sus hábitat establecidas en el presente Plan Conjunto de Gestión.*”

Las regulaciones alegadas tanto por la DFA como por la DAG-GV y la Asociación Araba Cazadores Gestión, relacionadas con las aves necrófagas del citado ENP, pretenden corresponderse plenamente con el contenido del Plan de Gestión de las aves necrófagas aprobado mediante Orden Foral 229/ 2015, de 22 de mayo.

No obstante, y en aras a evitar interpretaciones erróneas, se reformulan algunas de las Regulaciones alegadas para un mejor ajuste a la literalidad de la Norma Foral.

En lo que respecta a la Regulación 6.R.15, se acepta la propuesta de la DFA y se modifica la redacción de dicha regulación.

En lo que se refiere a la regulación 6.R.18 (sobre regulación de la caza en el ENP) se acepta la propuesta de la DFA y se traslada al capítulo de regulaciones generales.

Por último en lo que respecta a posibles compensaciones económicas se trata de un tema ya argumentado en este informe.

En relación con las rapaces forestales y el picamaderos negro, la Diputación Foral de Álava propone cambiar la redacción de las Regulaciones 6.R.21. y 6.R.22., dejando al criterio del Órgano Gestor los casos en los que se puedan autorizar determinadas actividades forestales. Sobre estas mismas regulaciones, la DAG-GV propone eliminarlas por ser excesivamente restrictivas además de imprecisas, pudiendo afectar de manera significativa a la actividad forestal. Este mismo argumento es utilizado por BASKEGUR para proponer la eliminación de estas regulaciones.

En relación con la avifauna forestal y las medidas de conservación que figuran en el documento de designación cabe realizar las siguientes consideraciones.

- El espacio ES0000245 Valderejo-Sierra de Arcena fue designado Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de noviembre de 2000, al amparo de lo dispuesto en la entonces vigente Directiva 79/ 409/ CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, sustituida por la actualmente vigente DIRECTIVA 2009/ 147/ CE de 30 de noviembre de 2009.
- En relación con las ZEPA el artículo 44 de la Ley 42/ 2007, del PNyB señala que “ *Los espacios del territorio nacional y del medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, más adecuados en número y en superficie para la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo IV de esta ley y para las aves migratorias de presencia regular en España, serán declaradas como ZEPA, y se establecerán en ellas medidas para evitar las perturbaciones y de conservación especiales en cuanto a su hábitat, para garantizar su supervivencia y reproducción.* ”
- Por otro lado, el artículo 50 del Decreto Legislativo 1/ 2014, TRLCN establece que “ *La inclusión en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de una especie, subespecie o población de fauna o flora conlleva las siguientes prohibiciones genéricas: Tratándose de animales, cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, incluyendo a sus larvas, crías o huevos, así como la destrucción de su hábitat y, en particular, de sus nidos, vivares, áreas de reproducción, invernada, reposo o alimentación.* ”
- La comunidad de aves forestales de Valderejo es rica y diversa. La diversidad de formaciones arboladas así como la heterogeneidad paisajística de la ZEC/ ZEPA posibilita la creación de nichos ecológicos muy interesantes para este grupo de aves cuyas especies más relevantes figuran en el documento diagnóstico de la ZEC/ ZEPA, donde se detallan las especies que figuran en el Anejo I de la Directiva Hábitats, las migradoras de presencia regular en el ENP así como las que figuran en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas. Es para estas especies para las que se proponen medidas de conservación.

Son por tanto las especies amenazadas que figuran en los textos normativos señalados las que serán objeto de protección. Teniendo esto en cuenta y a la vista de las alegaciones formuladas a las

regulaciones 6.R.21. y 6.R.22., cabe valorar positivamente la propuesta de la DFA en el sentido de precisar las fechas en las que determinadas actividades forestales podrían restringirse, sometiendo a la autorización del Órgano Gestor la realización de estas actividades.

17. OTROS ASPECTOS

El Centro de Patrimonio Cultural Vasco señala que las regulaciones que se contemplan en relación al objetivo operativo 1.3 (sobre quirópteros amenazados) podrían incidir de forma negativa en el Patrimonio Cultural.

Asimismo informa de que en el ámbito del ENP se localizan gran cantidad de zonas arqueológicas calificadas, así como otras declaradas de presunción arqueológica o con propuesta para su protección. También señalan que pueden existir lugares y costumbres vinculadas al Patrimonio inmaterial. Por ello considera que la documentación de la designación, al menos de forma genérica, debería contemplar previsiones para establecer soluciones compatibles con otros ámbitos sectoriales afectados por la regulación.

En relación con la regulación objeto de la alegación (1.R.15) cabe señalar que su redacción ha sido modificada, quedando redactada tal como se recoge en el apartado 3.11 de este informe y que se recoge a continuación:

1.R.15.- Las actuaciones de edificación o restauración de inmuebles tales como chabolas, ermitas, puentes, etc., en el ámbito de la ZEC, deberán contar con una supervisión previa de la existencia de colonias de murciélagos amenazados. Si estas son detectadas, se evitará la remodelación y retejo de edificaciones durante el periodo de cría de los quirópteros (entre el 1 de mayo y el 31 de agosto).

En lo que respecta a las demás consideraciones realizadas por el Centro de Patrimonio Cultural Vasco hay que decir que la conservación del patrimonio cultural, es siempre deseable y de obligado cumplimiento en aplicación de su propia normativa sectorial. No obstante, es necesario aclarar que no es objeto de atención por las obligaciones establecidas para la Red Natura 2000. Como bien señala el alegante, la ZEC/ ZEPA Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena presenta una gran riqueza desde el punto de vista del patrimonio cultural, que no se ha concretado en el documento. En este sentido, cabe señalar que no es práctica habitual que los instrumentos de planificación sectorial recojan las obligaciones derivadas de otras actuaciones que no son objeto de dicha planificación, lo que conllevaría una extensión y complejidad extrema de los documentos de planificación, y dificultaría su comprensión, sin otorgar valor añadido a los otros instrumentos sectoriales específicos ya existentes.

Por otra parte, en base al régimen competencial aplicable, establecido en el TRLCN, en relación con el contenido de los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) corresponde a la Diputación Foral de Álava la aprobación de *las directrices y actuaciones de gestión*, en cumplimiento de las obligaciones para los espacios de la red Natura 2000 establecidas en la citada normativa. Por tanto, es en el Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para la ZEC/ ZEPA Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena,

elaborado y aprobado por la Diputación Foral de Álava, donde se debería completar el aspecto alegado, si así lo considera.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente informa que la documentación remitida responde a lo dispuesto en la legislación básica estatal (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad) y muestra un adecuado nivel de concordancia con lo señalado en las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000 en España.

Señala, asimismo, que en relación a la delimitación de los espacios, se recuerda que los límites de las ZEC han de ser coincidentes con los límites de los LIC originales. En este sentido se considera que, ante la necesidad de modificar los límites de los LIC con objeto de unificarlos con posterioridad bajo una formulación ZEC-ZEPA, la solución adoptada a través de la disposición final segunda del Decreto puede lograr los objetivos pretendidos. En todo caso, se estima conveniente explicitar y justificar la modificación de los límites al formalizar la comunicación de la declaración de ZEC junto con la propuesta de modificación de LIC, a la Comisión Europea.

También, a modo de recordatorio, señala los pasos a seguir en relación con la actualización del formulario normalizado de datos y otros trámites que hay que formalizar con posterioridad a la designación del espacio.

Se agradece la respuesta del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

BASKEGUR propone un nuevo Objetivo Operativo al objeto de crear un comité técnico permanente con los organismos relevantes en la aplicación de las medidas relacionadas con la declaración de la ZEC/ ZEPA, en el que tendrá representación las entidades y organizaciones de representación de las actividades forestales y madereras.

Por su parte UAGA estima adecuado incluir una nueva regulación referida a gobernabilidad, para comprometerse a otorgar un papel en la gestión del espacio protegido a la población local, especialmente a través de las entidades locales propietarias e implicadas.

En relación con los aspectos relativos a la gobernanza, hay que señalar que las cuestiones competenciales no pueden ser reguladas a través de los Decretos de designación de lugares y de aprobación de medidas de conservación, más próximos a actos administrativos que a reglamentarios. En este sentido, cabe remitirse a la normativa en vigor en la materia que viene establecida tanto en la Ley de Conservación de la Naturaleza, como en la de Territorios Históricos.

En cualquier caso, se considera que la creación de órganos de participación específicos de cada lugar es una decisión que corresponde tomar, en su caso, al órgano gestor de los lugares de la Red Natura 2000, que en este caso es la Diputación Foral de Álava.

Por otra parte, hay que tener en cuenta las particularidades de los lugares de la Red Natura 2000, en los que la gestión debe estar dirigida a cumplir las Directivas comunitarias. Son varios los organismos públicos que llevan a cabo actuaciones de conservación en estos lugares. Por lo tanto, la gestión de la Red Natura 2000 debe estar basada en una estrecha coordinación y colaboración administrativa.

En consecuencia, las cuestiones organizativas y de gestión y, por extensión, las relativas a la participación de las diferentes administraciones y otros agentes sociales, deben ser objeto de acuerdos entre todos los agentes implicados en la programación de las medidas.

Sin perjuicio de lo anterior, y en lo que respecta al ámbito de Valderejo, hay que recordar que este espacio fue declarado Parque Natural mediante Decreto 4/ 1992, de 14 de enero. Este Decreto establece en el punto 1 de su artículo 5 que la administración del ENP corresponderá al Órgano Foral competente del Territorio Histórico de Álava. Asimismo, y con el fin de garantizar la participación en la administración y funcionamiento del Parque de los diferentes sectores e intereses existentes en la zona, establece el mismo artículo 5 en su punto 2 que se creará un Patronato del Parque Natural como órgano consultivo y de colaboración en la administración del Parque Natural, con la composición y funciones que reglamentariamente se determinen.

El artículo 31 del TRLCN define el Patronato como órgano asesor y colaborador propio de cada ENP, adscritos en cada caso al órgano gestor del parque natural y, por su parte, el artículo 32 establece cuales son las funciones de los Patronatos entre las que se contemplan las relacionadas con lo solicitado por BASKEGUR Y UAGA.

En desarrollo de la normativa citada se formuló el Acuerdo 782/ 2003, del Consejo de Diputados de 30 de septiembre, de la DFA, que adscribe al Departamento de Urbanismo y Medio Ambiente la administración del Parque Natural de Valderejo, y establece la composición y normas de funcionamiento del Patronato de dicho Parque, se recoge la relación de miembros del patronato del citado Parque Natural, de conformidad con el artículo 33 del TRLCN.

Teniendo en cuenta que en el Patronato están representados la Junta Administrativa de Valderejo, los propietarios de predios de la zona, las Organizaciones Profesionales Agrarias de Álava así como el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, se considera que al menos para el ámbito del Parque Natural de Valderejo, los intereses tanto de los propietarios forestales de Valderejo como de las entidades locales propietarias están adecuadamente representados.

BASKEGUR propone que en la Disposición Final Primera del Decreto se añada un párrafo donde se establezca que la regulación de usos y actividades que se desarrollan en el Espacio Natural Protegido, deben ser las contenidas en los actuales y por tanto vigentes PORN y PRUG.

Propone asimismo que se añada una Disposición Transitoria, en el mismo sentido, en la que se especifique que hasta la aprobación y entrada en vigor del nuevo PORN y PRUG de Valderejo, la regulación de los usos y actividades que se desarrollan en el Espacio Natural Protegido, debe ser la contenida en los vigentes PORN y PRUG en lo referido a dichos usos y actividades.

En primer lugar hay que destacar que los PORN y PRUG vigentes a que alude el alegante hacen referencia únicamente al ámbito del Parque Natural de Valderejo, que constituye solo una parte del ámbito de la ZEC/ ZEPA, que abarca no solo Valderejo sino también los ámbitos territoriales de la ZEC Sobrón y de la ZEPA Sierra de Árcena. No es posible por tanto atender la solicitud del alegante, ya que dejaría sin regular los usos y actividades en el resto del ENP que actualmente no tiene la consideración de Parque Natural.

Es únicamente en el espacio natural protegido Valderejo donde confluyen tres figuras de protección: es Parque Natural, y es Zona Especial de Conservación (ZEC) y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Red Natura 2000 en el País Vasco.

De conformidad con el artículo 22.4 y con el artículo 22.5 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, el Anexo II señala la información ecológica del espacio Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, con los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar, las normas para la conservación y el programa de seguimiento. La redacción de este Anexo II se ha realizado tomando como referencia muchas de las disposiciones del PORN vigente, en lo que respecta exclusivamente al ámbito de Valderejo.

De acuerdo al artículo 18 del TRLCN se deberá redactar un documento único que debe integrar los contenidos de los diversos instrumentos de planificación que recaen en el ámbito del Parque Natural de Valderejo, es decir, los correspondientes al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), que se establecen en el artículo 4.2 del TRLCN, y los correspondientes a los contenidos de los decretos de declaración de las zonas especiales de conservación (ZEC) que se detallan en el Art.22 del TRLCN.

Por lo tanto se deberá iniciar una modificación del PORN de Valderejo que incorpore el Anexo II con el objeto de alcanzar ese documento único competencia del Gobierno Vasco. Para el ámbito del Parque Natural de Valderejo y hasta que se redacte este documento único deben ser de aplicación tanto el PORN vigente, más orientado a la gestión del Parque Natural, como el Documento de Gestión de la ZEC, que incluye las prescripciones del art. 22 TRLCN competencia del Gobierno Vasco referidas exclusivamente a la ZEC/ ZEPA.